

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00596 00

Asunto:

PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL

SOLICITANTE:

LINA MARÍA SERNA LOZANO

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de evacuar la diligencia ordenada, el Juzgado Resuelve:

1º.- Para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial solicitada y ordenada en auto anterior, se señala la hora de diez de la mañana (10:00 a.m.), del día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

2º.- Líbrese oficio a la Policía Nacional, para que preste la colaboración necesaria el día de la diligencia.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO YARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

225

RADICADO:

11 001 40 03 021 2018 00881 00

PROCESO:

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
ASOCIACIÓN IL NIDO DE DEL GUFO

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR MORALES SUSPES
Y DEMS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la Inspección Judicial al predio objeto de este proceso de Pertenencia, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario y para continuar con su trámite, fijar fecha y hora para evacuar dicha diligencia.

En consecuencia, se fija la hora de 9:00 A.M. del día DOS (02) del mes de MARZO del año Dos Mil Veintiuno (2021), para llevar a cabo la Inspección Judicial en los predios objeto del presente proceso de Pertenencia, ubicado en:

- CARRERA 23 B ESTE No. 11 A – 28 SUR (LOTE No. 3)
- CARRERA 23 B ESTE No. 11 A – 16 SUR (LOTE No. 4)
- CARRERA 23 B ESTE No. 11 A – 10 SUR (LOE No. 5)

Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado, por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar, una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad que propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardíacos, etc.).

Fóngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha

El secretario,

CESAR CARLOS VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 040 2018 00864 00

Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA AGUILAR DE JIMENEZ y ALFONSO
HERNANDO JIMENEZ AGUILAR
DEMANDADOS: ABONDANO Y TORRES LTDA Y DEMÁS NPERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del Código General de Proceso, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario y para progresar el trámite de este proceso, fijar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata la norma en mención.

En consecuencia, citar a las partes, a la hora de las Diez de la Mañana del día Cuatro (04) del mes de Febrero del 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su contestación, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la pruebas fueron decretadas en proveído anterior de fecha 13 de febrero de 2020, visto a folio 180 del expediente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

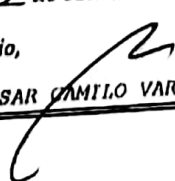
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 36 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020



Bogotá D.C., 27 NOV. 2020

Radicación: 11001 40 03 021 2020 00191 00
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: BLANCA NELLY VARGAS PEÑA
Asunto: Sentencia

Como quiera que dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar y atendiendo que los documentos aportados al proceso, son suficientes para proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado, asumir el conocimiento de la demanda instaurada por BLANCA NELLY VARGAS PEÑA, quien actuando por intermedio de apoderado, promovió proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento, a fin de obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Octava del Circuito Notarial de Bogotá, en el sentido de indicar que la fecha real de su nacimiento corresponde al cinco (05) de octubre de 1963, y no a la plasmada en el registro que se encuentra vigente.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), tal y como consta en el expediente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos materiales o sustanciales para proferir sentencia de fondo los cuales son: legitimación en la causa, tutela jurídica de la pretensión e interés para obrar, se reúnen a cabalidad, así como los presupuestos procesales tales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en debida

forma, y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

21

La señora BLANCA NELLY VARGAS PEÑA, por intermedio de apoderado ha presentado demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 578 del Código General del Proceso.

Para decidir el presente asunto hay que tener en cuenta que el Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas como la situación jurídica de éstas en la Familia y la sociedad, aduciendo que éste determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Por su parte el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995, señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad y la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otros.

Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó: "Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La Ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito".

En este caso la pretensión de la demanda está encaminada a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Blanca Nelly Vargas Peña, con fecha de inscripción 28 de octubre de 1963, teniendo en cuenta que en este se indica como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1963, y su fecha real de nacimiento fue el **05 de octubre de 1963**, como consta en la partida de Bautismo de la Parroquia Catedral San Juan Bautista de la Estrada, de la Diócesis de Engativá Bogotá D.C. y en la cédula de ciudadanía número 39.533.267. 2

Sea del caso precisar que lo pretendido dentro del presente asunto es la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora Blanca Nelly Vargas Peña, en el sentido que se indique la fecha real de nacimiento, pretensión a la que habrá lugar de accederse por parte de esta juzgadora, por las razones que a continuación se exponen:

La corrección del Registro Civil de Nacimiento en la forma peticionada establece una modificación del estado civil, la cual constituye la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de tal suerte que para su alteración o cancelación es necesario que medie decisión judicial.

El artículo 89 del prenombrado Decreto 1260 de 1970, indica que: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados (...)"*, situación que es precisamente la pretendida dentro de esta actuación.

Para dar fuerza probatoria a la solicitud base de la acción se aportó la copia de la cédula de ciudadanía número 39.533.267, que corresponde a la Demandante y en la que, en su dorso, se plasmó como fecha de nacimiento de la señora BLANCA NELLY VARGAS PEÑA, el día **05 de octubre del año 1963**, tal como se pretende que sea corregido en esta providencia.

Así las cosas, es claro para este despacho que la fecha de nacimiento de la demandante señora BLANCA NELLY VARGAS PEÑA, corresponde al día 05 de octubre del año **1963**, sin embargo, por error, se plasmó en su Registro Civil de Nacimiento el día 25 de octubre de **1963**, situación que habrá de ser objeto de corrección para disponer que se registre como fecha de nacimiento la del día **05 de Octubre de 1963**, y así se decidirá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

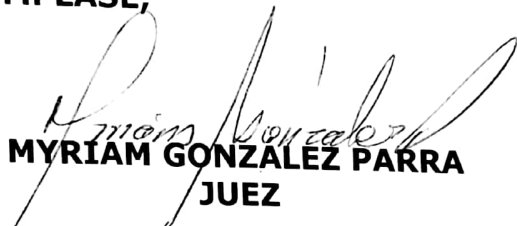
RESUELVE:

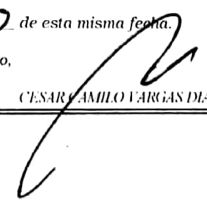
PRIMERO: Ordenar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **BLANCA NELLY VARGAS PEÑA**, expedido por la Notaría Octava (8ª.) del Círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento corresponde al **día cinco (05) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Octava (8ª.) de Bogotá D.C., adjuntando copia de este fallo debidamente ejecutoriado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: A costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten de este fallo, con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>56</u>	de esta misma fecha.
El secretario,	
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

30 NOV. 2020

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8 - Telefax: 2832121 - Bogotá - Colombia.
Email: cml21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

28

Bogotá D.C., 27 NOV. 2020

Radicación: 11001 40 03 021 2020 00202 00
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: LIBARDO ALFONSO VERANO VERANO
Asunto: Sentencia

Como quiera que dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar y teniendo que los documentos aportados al proceso, son suficientes para proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá sentencia anticipada.-

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado, asumir el conocimiento de la demanda instaurada por LIBARDO ALFONSO VERANO VERANO, quien actuando por intermedio de apoderado, promovió proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento, a fin de obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Florián - Santander, en el sentido de indicar que la fecha real de su nacimiento corresponde al veintiuno (21) de diciembre de 1958, y no a la plasmada en el registro que se encuentra vigente.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), tal y como consta en el expediente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos materiales o sustanciales para proferir sentencia de fondo los cuales son: legitimación en la causa, tutela jurídica de la pretensión e interés para obrar, se reúnen a cabalidad, así como los presupuestos procesales tales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en debida forma, y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

El señor LIBARDO ALFONSO VERANO VERANO, por intermedio de apoderado ha presentado demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 578 del Código General del Proceso.

29

Para decidir el presente asunto hay que tener en cuenta que el Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas como la situación jurídica de éstas en la Familia y la sociedad, aduciendo que éste determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En este caso la pretensión de la demanda está encaminada a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del señor Libardo Alfonso Verano Verano, con fecha de inscripción 15 de agosto de 1976, teniendo en cuenta que en este se indica como fecha de nacimiento el 21 de diciembre de 1960, y su fecha real de nacimiento fue el 21 de diciembre de 1958, como consta en la partida de Bautismo de la Parroquia San José de Florián de Florián - Santander.

Sea del caso precisar que lo pretendido dentro del presente asunto es la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor LIBARDO ALFONSO VERANO VERANO, en el que se indique la fecha real de nacimiento, pretensión a la que habrá lugar de accederse por parte de esta juzgadora, por las razones que a continuación se exponen:

La corrección del Registro Civil de Nacimiento en la forma peticionada establece una modificación del estado civil, la cual constituye la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de tal suerte que para su alteración o cancelación es necesario que medie decisión judicial.

El artículo 89 del prenombrado Decreto 1260 de 1970, indica que: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados (...)*", situación que es precisamente la pretendida dentro de esta actuación.

Para dar fuerza probatoria a la solicitud base de la acción se aportó la Partida de Bautismo de la Diócesis de Vélez - Parroquia San José de Florián, el Registro Civil de Nacimiento a corregir de la Registraduría Municipal de Florián - Santander, siendo evidente que es necesaria la corrección del Registro Civil de Nacimiento con fecha de inscripción 15 de agosto de 1976, de la Registraduría Municipal de Florián - Santander, por cuanto necesariamente altera el real estado civil del señor Libardo Alfonso Verano Verano, además se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de la hermana del solicitante en el que se establece que la citada señora nació el 11 de diciembre de 1960, lo que hace más evidente que el aquí demandante no pudo haber nacido pocos días después del nacimiento de su hermana.

Así las cosas, es claro para este despacho que la fecha de nacimiento del demandante señor LIBARDO ALFONSO VERANO VERANO, corresponde al día 21 de diciembre del año **1958**, sin embargo, por error, se plasmó en su Registro Civil de Nacimiento el día 21 de diciembre de **1960**, situación que habrá de ser objeto de corrección para disponer que se registre como fecha de nacimiento la del día **21 de diciembre de 1958**, y así se decidirá

30
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **LIBARDO ALFOSO VERANO VERANO**, expedido por la Registraduría Municipal de Florián - Santander, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento corresponde al **día veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Florián - Santander, adjuntando copia de este fallo debidamente ejecutoriado, para que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: A costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten de este fallo, con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>56</u>	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO YARGAS DIAZ	

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 27 NOV. 2020

119

Expediente No. 2014-0399
SUCESIÓN: CIRILO MONDRAGÓN CUFÍÑO

Encontrándose las diligencias del proceso de sucesión intestada de **CIRILO MONDRAGÓN CUFÍÑO**, para analizar y examinar la legalidad de la actuación surtida hasta ahora y para determinar si existe un vicio o irregularidad que invalide lo hasta ahora actuado e impida continuar con el trámite sucesoral citado, el Juzgado ha encontrado un vicio de tal gravedad que, en primer término, hace imposible su saneamiento y en segundo lugar, que hace improbable su continuidad, puesto que, de no corregirse ahora tal irregularidad, conllevaría a que en actuaciones futuras tuviere que anularse todo lo actuado, atentando contra la rápida y eficaz administración de justicia.

En efecto, al analizar la legalidad del auto de fecha 11 de junio de 2014 (visto a folio 25 del expediente), este Despacho profirió decisión admitiendo, declarando abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **CIRILO MONDRAGÓN CUFÍÑO**.

En dicha providencia, se ordenó requerir a **RAFAEL MONDRAGÓN FULA**, a **GUSTAVO EDILBERTO MONDRAGÓN FULA**, a **JULIO MONDRAGÓN FULA** y a los herederos indeterminados de **EMITA DEL CARMEN MONDRAGÓN FULA**, puesto que de los HECHOS de la demanda de apertura de la sucesión (ver hecho 4°), se informó y afirmó por el apoderado de una de las herederas del causante, lo siguiente: "...DEL MATRIMONIO SE PROCREARON SEIS HIJOS LLAMADOS 1.) MARIA OLIVA MONDRAGÓN FULA, 2.) FERNANDO AUGUSTO MONDRAGÓN FULA, 3.) RAFAEL MONDRAGÓN FULA, 4.) GUSTAVO EDILBERTO MONDRAGÓN FULA, 5.) JULIO MONDRAGÓN FULA y 6.) EMITA DEL CARMEN MONDRAGÓN FULA (fallecida).

Pero examinando ahora, los documentos que se anexaron con la demanda, este Despacho no encuentra la prueba suficiente (y necesaria) que acredite la calidad de herederos de **CIRILO MONDRAGÓN CUFÍÑO**, en las siguientes personas: 1.) **RAFAEL MONDRAGÓN FULA**, 2.) **GUSTAVO EDILBERTO MONDRAGÓN FULA**, 3.) **JULIO MONDRAGÓN FULA** y 4.) **EMITA DEL CARMEN MONDRAGÓN FULA** (fallecida).

A pesar de no encontrarse la prueba de la calidad de herederos (e hijos) del causante **CIRILO MONDRAGÓN CUFÍÑO**, en las anteriores personas, el Juzgado conociendo de la afirmación hecha por el apoderado de una de las herederas, (de existir seis hijos del matrimonio **MONDRAGÓN-FULA**), procedió en la providencia del 11 de junio de 2014, a admitir el proceso sucesoral y a ordenar el emplazamiento de dichas personas.

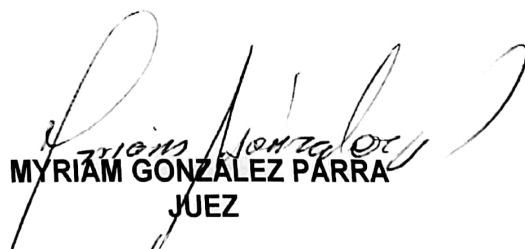
Tal vicio o irregularidad, no advertido en el devenir de este proceso de sucesión, no se puede considerar subsanado por el transcurso del tiempo, ya que con ello se desconocen los derechos que le pudieran corresponder a los supuestos herederos mal llamados a estar a derecho en el proceso, al tenerlos por herederos del causante (como hijos), sin haber acreditado tal calidad en momento procesal alguno.

Todo ello no comporta sino la invalidación de lo actuado en este proceso, dada la ilegalidad e irregularidad con la que han transcurrido las diferentes etapas de la sucesión (diligencia de inventarios y avalúos, trabajo de partición, emplazamientos, etc.), desconociendo derechos ciertos de unos posibles y eventuales herederos, desde luego, también llamados a recoger los bienes dejados por el causante **MONDRAGÓN CUFÍÑO**, al momento de su deceso.

Entonces, el Despacho invalidará y dejará sin efecto alguno, toda la actuación surtida en este proceso sucesoral, desde el auto del 22 de mayo de 2014 (visto al folio 22 del expediente), inclusive dicha providencia, para disponer y resolver:

- 1.) **DECRETAR**, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 22 de mayo de 2014, inclusive dicha providencia, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.
- 2.) **INADMITIR** la anterior demanda de sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten los siguientes documentos:
 - i. Registro civil de nacimiento de **RAFAEL MONDRAGÓN FULA**.
 - ii. Registro civil de nacimiento de **GUSTAVO EDILBERTO MONDRAGÓN FULA**.
 - iii. Registro Civil de nacimiento de **JULIO MONDRAGÓN FULA**.
 - iv. Registro Civil de nacimiento de **EMITA DEL CARMEN MONDRAGÓN FULA**.
 - v. Registro Civil de defunción de **EMITA DEL CARMEN MONDRAGÓN FULA**.
 - vi. Igualmente, deberá indicar al Despacho si la señora **EMITA DEL CARMEN MONDRAGON FULA**, tuvo hijos.-

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
 JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>56</u>	De esta misma
El secretario,	
Cesar amilo Vargas Diaz	

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

NO

RADICADO:

11 001 40 03 021 2019 00245 00

PROCESO:

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

DEMANDANTE:

MARIA BEATRIZ PALOMINO DE HERRERA

DEMANDADA:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS
DUARTE BLANCO

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de este proceso de Pertenencia, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario para continuar el trámite de este proceso, fijar fecha y hora para evacuar dicha diligencia.

En consecuencia, se fija la hora de **9:00 A.M. del día VEINTITRES (23) del mes de FEBRERO del año Dos Mil Veintiuno (2021) A.M.**, para llevar a cabo la Inspección Judicial en el predio objeto del presente proceso de Pertenencia. –

Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado, por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad que propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, esta decisión.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte Actora, enviado al por correo electrónico, este Juzgado niega dicha petición, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se designó auxiliar de la justicia, el cual se encuentra debidamente posesionado.-

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No 16 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

27 NOV 2020

RF

Expediente No. 11 001 40 03 021 2016-00019 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO P.H.
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO FERRO CASTILLO y
NELLY PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, la parte Demandante, deberá actualizar la certificación de la deuda del apartamento 505 Interior 4 Etapa II del Conjunto Residencial Canapro Propiedad Horizontal. Liquidación y certificación que debe comprender el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, las sanciones y el monto preciso de los intereses incluidos en su pago.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la liquidación del crédito, para continuar con el trámite de la ejecución de la sentencia.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV 2020

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

27 NOV. 2018

Expediente No. 11 001 40 03 021 2016-00019 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO P.H.

DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO FERRO CASTILLO y NELLY PATRICIA

MARTINEZ VILLAMIL

Encontrándose las diligencias del proceso ejecutivo singular promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO P.H.** contra **RAFAEL ANTONIO FERRO CASTILLO y NELLY PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL**, para resolver la vinculación al proceso del acreedor hipotecario **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (hoy BANCO AV VILLAS)**, ordenada por auto del 11 de julio de 2018, (ver folio 21 del expediente) el Juzgado advierte que se siguió dicho trámite de la vinculación a la citada entidad bancaria, en forma por demás irregular y por ende, viciada de nulidad.

En efecto, la orden impartida por este Despacho el 11 de julio de 2018, tuvo como fundamento la anotación número 5 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20174464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, correspondiente al inmueble apartamento 504 del interior 4 de la Agrupación de Vivienda Multifamiliar Canapro Segunda Etapa- Propiedad Horizontal, situado en la calle 173 No. 19-75 de Bogotá, de propiedad de los demandados **RAFAEL ANTONIO FERRO CASTILLO y NELLY PATRICIA MARTÍNEZ VILLAMIL**, en donde figuraba inscrita la escritura pública No. 1962 del 03 de abril de 1995, de la Notaría 37 de Bogotá, por medio de la cual, los demandados antes mencionados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, sobre el inmueble que se ha dejado descrito anteriormente.

Pero revisando este Despacho, el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20174464, encuentra en la anotación 16, inscrita el 28 de julio de 2015, la escritura pública No. 1249 del 22 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 36 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se cancela por voluntad de las partes la hipoteca constituida a favor de **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS)**, por medio de la escritura pública No. 1962 del 03 de abril de 1995, de la Notaría 37 de Bogotá. Tal anotación 16 del certificado de libertad mencionado cancela la anotación No. 5, referente a la constitución de la hipoteca citada.

89

En consecuencia, para la fecha en que el Juzgado profirió el auto ordenando la vinculación de **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, (o sea el 11 de julio de 2018), por considerar que se encontraba vigente un gravamen hipotecario a favor de dicha entidad bancaria, sobre el inmueble embargado y secuestrado en este proceso ejecutivo, ya se encontraba cancelada la hipoteca que servía de fundamento a la orden de citación y vinculación de **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, como quiera que el gravamen hipotecario, se encontraba cancelado (y debidamente registrado e inscrito en la correspondiente oficina de instrumentos públicos), desde el 28 de julio de 2015 y la orden de citación se produjo julio de 2018

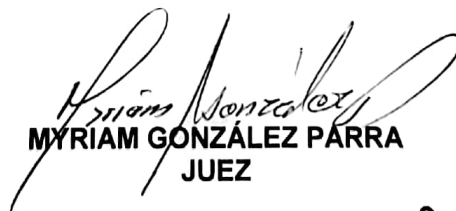
Así las cosas, toda la actuación surtida por este Despacho, tendiente a citar y vincular a este proceso ejecutivo al "acreedor hipotecario" **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, desde el mismo momento de producirse la orden (a través del auto de fecha 11 de julio de 2018), es absolutamente irregular y por ende, viciada de nulidad no produciendo efecto alguno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR, la nulidad de toda la actuación que se ha surtido en este proceso, y tendiente a citar y vincular al mismo ejecutivo singular, al "acreedor hipotecario" **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, por las razones que se han dejado claramente expuestas en este proveído, principalmente se deja sin valor o efecto alguno, la providencia del 11 de julio de 2018 (que ordenó citar y vincular a este proceso, a la citada entidad bancaria).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

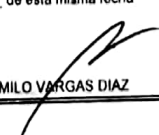
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No 16 de esta misma fecha

El secretario.


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV 2020

131

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 000829 00
PROCESO: PERENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARIBELLO GARCIA
DEMANDADOS: LIGIA GARIBELLO BARBOSA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la fecha que se encontraba programada, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario para continuar el trámite de este proceso, fijar fecha y hora para practicar dicha audiencia.

En consecuencia, se ordena citar a las partes en el proceso, a la hora de las **10:00 A.M. del día 08 del mes de febrero del 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tengase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este asunto y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto la demanda como su contestación, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que en auto del 13 de febrero del año en curso (visible a folio 125) se decretaron las pruebas solicitadas, la cuales se practicarán en la fecha señala para la audiencia inicial (art. 372 del C.G.P.).

NOTIFUQUESE.

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por notación en ESTADO

No. _____

El secretario

CESAR CAMILO VARGAS DIA

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 27 NOV. 2020

27

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2019 01033 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0049
JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: DENNIS NAVARRO URIBE
DEMANDADO: MARIA ELENA CAICEDO ERASO
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO BIEN INMUEBLE

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0049** proveniente del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro de su proceso **DIVISORIO** radicado bajo el consecutivo **11 001 31 03 027 2014 00773 00** instaurado por **DENNIS NAVARRO URIBE** contra **MARIA ELENA CAICEDO ERASO**. -

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 146 No. 11-41 INTERIOR 3 (dirección catastral) DE ESTA CIUDAD** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-528738**, fija la hora de las **9:00 A.M. del día VEINTINUEVE (29) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Comuníquesele esta decisión al secuestro designado.-

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios,

pulmonares, cardiacos, etc.).

28

Póngase en conocimiento esta decisión al Demandante, doctor **CESAR GIOANNI NAARRETE PEÑUELA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

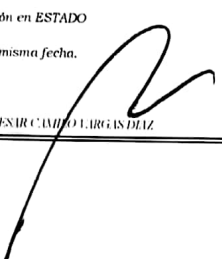
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El secretario,


CESAR CÁRDENAS VARGAS

30 NOV. 2020



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

27 NOV. 2020

132

1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Radicación: 2018-1238
Demandante: LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ (endoso en procuración a MARISOL ORTEGA GARCÍA)
Demandados: JHON EVERALDO SUSANA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSANA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSANA HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA (Artículo 278- numeral 2° del C. G. del P.)

Demanda acumulada: EJECUTIVO PRENDARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandada: OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ
Asunto: SENTENCIA

2.- OBJETO DE LA DECISIÓN

- a.) Se encuentran las diligencias de demanda ejecutiva principal y acumulada, para desatar los respectivos litigios a través del correspondiente único fallo (como lo ordena el numeral 5° del artículo 463 del Código General del Proceso) de forma anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar en ninguno de los dos procesos, siendo el primero de ellos, la ejecución de naturaleza singular, instaurada por **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**, a través de profesional del derecho a quien le endosó en procuración, contra **JHON EVERALDO SUSANA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSANA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSANA HERNÁNDEZ.**
- b.) El segundo proceso y es la demanda acumulada, (Ejecutivo Prendario para la Efectividad de la Garantía Real) promovida por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, una vez agotados los procedimientos de notificación y excepciones de los demandados (en los dos procesos) y no habiendo pruebas que practicar, toda vez que solamente se acompañaron a los mismos, pruebas de naturaleza documental..

3. ANTECEDENTES

3.1. Los Petitum.

- 133
- a.) Mediante libelo introductorio repartido a este Juzgado el 29 de noviembre de 2018, **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**, por intermedio de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JHON EVERALDO SUSANA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSANA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSANA HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$ 27.497.383.00 Moneda Corriente, por concepto de capital, distribuido en las 13 cuotas descritas y especificadas tanto en la demanda, como en el mandamiento de pago librado el 11 de diciembre de 2018 y obligación contenida en el pagaré No. 001 firmado el 13 de octubre de 2015; se pidió conjuntamente con el capital antes indicado, los intereses moratorios causados sobre cada cuota y su fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de cada una de ellas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b.) A raíz de acumularse a la demanda cuyas pretensiones se dejaron expuestas anteriormente, la demanda ejecutiva prendaria, para la efectividad de la garantía real, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, entidad bancaria (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**) contra la citada demandada, por la suma de \$ 16.901.955.00 Moneda Corriente, como capital contenido en el pagaré No. 5793070, exigible el 15 de mayo de 2019, junto con los intereses corrientes causados y no pagados por \$ 266.711.00 Moneda Corriente, junto con los intereses moratorios de la suma capital antes señalada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. La "Causa Petendi":

- a.) El fundamento de la primera de las demandas y sus pretensiones, que se resuelven en esta providencia, lo hace consistir el Demandante **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**, en los hechos que se pasan a compilar de la siguiente forma:

Los demandados antes mencionados (**JHON EVERALDO SUSANA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSANA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSANA HERNÁNDEZ**), suscribieron a favor del demandante **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**, el pagaré número 001 el 13 de octubre de 2015, por la suma de \$ 80.000.000.00 M/cte., para ser pagada en trece (13) cuotas, claramente establecidas tanto en su valor como en su fecha de exigibilidad en el mismo título valor base de la ejecución.

Describe en los **HECHOS** de la demanda, la endosatario en procuración, el valor pendiente de cada cuota y su fecha de exigibilidad (por la cuota 1, deben \$ 618.848.00 Moneda Corriente; por la cuota 2 deben \$ 68.995.00 Moneda Corriente; por la cuota 3, deben \$ 88.560.00 Moneda Corriente; por la cuota 4, deben \$ 99.680.00 Moneda Corriente; por la cuota 5, deben \$ 108.880.00 Moneda Corriente; por la cuota 6, deben \$ 91.350.00 Moneda Corriente; por la cuota 7, deben \$ 376.567.00 Moneda Corriente; por la cuota 8, deben \$ 44.503.00 Moneda Corriente; por la cuota 9, deben \$ 4.000.000.00 Moneda Corriente; por la cuota 10, deben \$ 4.000.000.00 Moneda Corriente; por la cuota 11, deben \$ 10.000.000.00 Moneda Corriente; por la cuota 12, deben \$ 4.000.000.00 Moneda Corriente y por la cuota 13, deben \$ 4.000.000.00 Moneda Corriente).

Informó en la demanda, la endosataria en procuración, que la obligación contenida en el pagaré No. 001 del 13 de octubre de 2015 (\$ 80.000.000.00), surgió por la venta de acciones de propiedad del demandante **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ** en la empresa **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.** y de la cesión o venta de cuotas partes de interés social de dicho demandante en las sociedades **ETHOS INFORMÁTICA PARA LA VIDA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN** y **ETHOS SOFTWARE LTDA.**

Según la demanda, los demandados han efectuado abonos a capital y a intereses de algunas cuotas en las que se pactó en el pagaré No. 001, el pago de la obligación y es por eso que se pidió el mandamiento de pago, por las sumas de dinero como saldo de lo no pagado y que se encuentran en mora.

Se resalta en la demanda que el título valor (pagaré No. 001) presentado como fundamento de la acción ejecutiva, y los valores que se cobran derivados del aludido título valor, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ** y en contra de **JHON EVERALDO SUSANA HERNÁNDEZ**, **DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ**, **EDGAR ALBERTO SUSANA HERNÁNDEZ**, **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ** y **RUBY YANETH SUSANA HERNÁNDEZ**.

- b.) El fundamento de la demanda acumulada (ejecutivo prendario, para la efectividad de la garantía real), lo hace consistir la apoderada de la entidad ejecutante (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**), en el hecho de haber suscrito la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, un pagaré el 14 de mayo de 2019 (el número 5793070) junto con su carta de instrucciones, por valor de \$ 16.901.955.00 Moneda Corriente por concepto de capital exigible el 15 de mayo de 2019, sumas de dinero que la demandada no ha cancelado en forma alguna e igualmente haber suscrito como garantía de pago de la obligación contenida en el citado título valor, un contrato de prenda No. M-01260001005205800481800050265, sobre un vehículo camioneta marca Mahindra, color plata de placas UUR-867.

Igualmente el sustento de esta demanda acumulada, fue la citación que al proceso ejecutivo singular que se ventilaba en este Juzgado 21° Civil Municipal, realizó el Despacho, a raíz de comprobarse que el citado vehículo de placas UUR-867 que estaba siendo objeto de medida cautelar (embargo y secuestro) en el proceso ejecutivo singular arriba descrito, tenía vigente (y debidamente registrada e inscrita en la Oficina de Tránsito correspondiente), la prenda sin tenencia del acreedor a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sobre el automotor de propiedad de la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, de placas UUR-867. Se acompañó para acreditar tal contrato de prenda sobre el vehículo en cuestión, un certificado de tradición expedido por el SIM (Servicios Integrales para la Movilidad), que acredita la inscripción y registro de la prenda sobre el vehículo de placas UUR-867 a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Igualmente expresa la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, que la obligación contenida en el pagaré No. 5793070, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ** y que el contrato de prenda celebrado para garantizar el pago de la obligación contenida en el pagaré, le otorga un privilegio para el cobro de la obligación adeudada por **CORTÉS GONZÁLEZ**, a través del remate del bien pignorado y el pago de la obligación al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el producto de tal subasta.

3.3.- Trámite Procesal

a.) Reunidos los requisitos que la ley comercial y la legislación procesal exige, mediante proveído calificado el 11 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago tal como aparece en dicha providencia, ordenándose en el mismo, la notificación a los Demandados **JHON EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ, YANETH SUSA HERNÁNDEZ**. Esta diligencia se llevó a cabo, el día 05 de abril de 2019, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (vista a folios 46 al 66 del cuaderno 1).

En oportunidad los Demandados, por intermedio de su apoderada judicial, contestaron la demanda y formularon dos excepciones de fondo o medios de defensa, las que denominaron la primera: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** y la segunda **"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN"**.

La primera de las excepciones de mérito formulada, la fundamenta la procuradora judicial de los Demandados, en el hecho de considerar prescritas las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré 001, respecto de las cuotas número 1 (por valor de \$ 618.848.00 Moneda Corriente) y número 2 (por valor de \$ 68.995.00 Moneda Corriente), toda vez que al momento de presentarse la demanda (el 29 de noviembre de 2018), tales saldos de esas cuotas, se encontraban vencidas y prescritas.

Con relación a la segunda de las excepciones propuestas (**INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**), sostiene la apoderada de los demandados que entre ellos y el demandante **ORTIZ MARTÍNEZ**, se suscribió un acuerdo o contrato de transacción el 30 de octubre de 2015, que presta mérito ejecutivo y del cual se derivó el pagaré 001 fundamento de la ejecución. Se afirma por la apoderada excepcionante que, el Actor se comprometió en dicho contrato de transacción a firmar un contrato de cesión de acciones y cuotas sociales, en las siguientes sociedades, de las cuales era dueño o propietario (**ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A., ETHOS SOFTWARE LTDA. y ETHOS INFORMÁTICA PARA LA VIDA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN**) y que a la fecha de formular la excepción, dicho demandante no ha cumplido con esa obligación, por lo tanto ha incumplido, **".....A PESAR DE QUE SE LE EFECTUÓ EL PAGO MENCIONADO Y DINEROS ADICIONALES, POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN TÍTULO EJECUTIVO QUE NO SE HA CUMPLIDO POR PARTE DEL ACCIONANTE y del cual emanó el pagaré....."**.

Respecto de la contestación de esta demanda ejecutiva y la formulación de las excepciones que se han dejado detalladas, el Despacho realiza como acotación de trascendencia para el fallo a proferir, que en dicha contestación la abogada de los demandados reconoció todos los hechos expuestos en la demanda y primordialmente las obligaciones adeudadas por ellos, correspondientes a las cuotas 3 a 13 del pagaré No. 001, cuando en tal contestación y a los hechos 1., 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5. 1.5.c, 1.5.d, 1.5.e, 1.5.f, 1.5.g, 1.5.h, 1.5.i, 1.5.j, 1.5.k, 1.5.l, y 1.5.m, manifestó que **SON CIERTOS**. (ver folios 71 y 72 del cuaderno 1); Las únicas cuotas que aceptó que sus clientes no adeudaban, correspondieron a la 1 y a la 2, que alegó y sostuvo, encontrarse prescritas.

Respecto de las pruebas aportadas por la Procuradora Judicial de los Demandados, para probar sus medios exceptivos, solo acompañó con la contestación, el contrato de transacción, firmado únicamente por el Demandante **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**.

Corrido el traslado de las excepciones, por medio de providencia del 13 de Mayo 2019 (folio 81 cuaderno 1), en oportunidad la endosataria para el cobro del Demandante **ORTIZ MARTÍNEZ**, se pronunció sobre el esgrimido primer medio de defensa de los demandados, como lo fue la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** de las dos primeras cuotas

que se cobraban en el mandamiento de pago, la una por valor de \$ 618.848.00 Moneda Corriente y la otra por valor de \$ 68.995.00 Moneda Corriente, alegando que sobre dichas cuotas había operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción, citando para su soporte, lo estatuido en el artículo 2359 del Código Civil.

En cuanto a la segunda de las excepciones de mérito formuladas, expresa el endosatario en procuración en su traslado, que el pagaré No. 001, fundamento de la ejecución no requería de documentos adicionales para exigir su cobro, dada la literalidad e incorporación del título valor aportado. El incumplimiento o no de un contrato de transacción "no es del resorte del proceso ejecutivo fundamento de su demanda". Se aceptó por dicha apoderada para el cobro, la existencia del contrato de transacción allegado con las excepciones formuladas. Como pruebas adicionales, aportó un cruce de correos electrónicos entre ella y los demandados y su abogado.

Como no se tenían pruebas que practicar, el Juzgado consideró dictar la sentencia anticipada a que hace relación el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, pero previamente le corrió traslado a ambas partes para que presentaran sus alegatos y argumentos de sus posiciones en el litigio. La Parte Demandante sostuvo su pretensión ejecutiva expresando que no hubo pago de la obligación, el título no prescribió la acción cambiaria y el contrato de transacción fue cumplido por parte del señor Luis Fernando Ortiz y aunque así no lo fuera esta no era de la cuerda procesal de este asunto.- Por su lado el apoderado judicial de los Demandados, expone en sus alegatos que se firmó un contrato de transacción conjuntamente con un pagaré de respaldo, acordando un esquema de pagos, los cuales han sido reconocidos por la apoderada judicial del Demandante.- Igualmente indica que el Demandante no cumplió el compromiso de ceder las acciones dentro del plazo estipulado. La apoderada judicial de la parte Demandante en la demanda acumulada, no desconoció el traslado ordenado en auto de 21 de Octubre de 2020.

- b.) Con relación a la Demanda acumulada formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la ejecutada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZALEZ**, encontrando el Despacho ajustada a derecho la demanda instaurada y que lo fue dentro del término concedido por el Juzgado, el 20 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria demandante, por las sumas de dinero pedidas en el escrito de demanda (\$ 16.901.955.00 como capital exigible el 15 de mayo de 2019, más los intereses corrientes de \$ 266.711.00 Moneda Corriente, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la legislación comercial, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total del capital adeudado).

Dicho mandamiento de pago, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó a la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ** por estado, el 13 de agosto de 2019 (ver folio 26 del cuaderno de la demanda acumulada).

La mencionada demandada no contestó esta demanda ni formuló excepciones contra el mandamiento de pago librado en su contra.

En este litigio acumulado se realizó el emplazamiento ordenado por el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, a los acreedores de la demandada, que tuvieran títulos de ejecución contra ella. No compareció ningún acreedor, dentro del término concedido por el emplazamiento, para hacer valer sus créditos en este proceso.

Se encuentra entonces, esta demanda acumulada para proferir la respectiva orden de continuar con la ejecución y disponer del remate del bien dado en prenda (vehículo de placas

UUR-867), para que con el producto del mismo, se pague con preferencia la liquidación del crédito que se establezca a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

4. CONSIDERACIONES:

131

4.1.- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los denominados "presupuestos procesales" para proferirse sentencia de fondo, se cumplen a cabalidad en los dos procesos ejecutivos que se ventilan en esta Sede Judicial. La demanda ejecutiva singular se instauró con el lleno de los requisitos legales, ambas partes de ese litigio se encuentran capacitadas para acudir a él, la representación judicial de ellas se ha cumplido en debida forma y no se encuentra causal que amerite invalidar lo actuado e impida una decisión de fondo. Igual situación se puede pregonar de la demanda acumulada. Tanto la parte demandante (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**), como la demandada (**OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**), se encuentran plenamente capaces para instaurar la acción, como para defenderse de las pretensiones de la actora, han acudido al litigio (al menos la parte Demandante), a través de apoderada judicial que la representa legalmente y se han cumplido con todas las ritualidades propias de este proceso ejecutivo prendario (efectividad de la garantía real). No se advierte en esta demanda acumulada, nulidad o vicio que pueda llegar a invalidar lo hasta ahora actuado.

4.2.- Ahondando en la demanda ejecutiva singular promovida por **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**, el tenedor legítimo de un título valor (pagaré No. 001), ejercitó la acción ejecutiva en contra de quienes ostentan la calidad de deudores de las obligaciones contenidas en él, desprendiéndose así la legitimidad de las partes (por activa y por pasiva) para soportar las incidencias del proceso.

4.3.- El proceso ejecutivo se encuentra instituido para que un acreedor, con base en un documento que provenga del deudor (sea suscrito o aceptado por él) y que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, solicite la intervención del Estado (a través de su Órgano Judicial) para que se obligue al deudor a pagar una deuda que, aunque reconocida (en el título base de la acción), se encuentra insatisfecha, siendo exigible su cancelación. Así, en el litigio ejecutiva singular, se acompañó con la demanda, un título ejecutivo, claro y transparente en cuanto al reconocimiento de las obligaciones incorporadas en el mismo, como lo es un título valor (pagaré) considerado como documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho en él incorporado y sobre el que existe presunción legal de autenticidad (artículos 619, 620, 621 y 793 del Código de Comercio)-.

4.4.- Corresponderá al acreedor, si quiere ejercitar exitosamente su derecho, acreditar la existencia de la obligación (artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil), por ello y tratándose de cobro ejecutivo de obligaciones, solo le bastará al acreedor ejecutante, anexar con la demanda el título valor que incorpora y reconoce en su favor una obligación (y un derecho), desde luego insatisfecha por el deudor (y de allí la acción incoada) y afirmar su no pago o mora del deudor (dadas las características mercantiles de los títulos valores) para acreditar la obligación conforme a su tenor literal (artículo 625 Código de Comercio), correspondiéndole desvirtuar este contenido del título, al deudor o la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos o razones previstos en la ley.- Ahora, tales motivos o argumentos tratándose de la acción cambiaria, son los previstos en el artículo 784 del Estatuto Mercantil Colombiano.-

4.5.- Por lo expuesto, y aplicando esos breves principios del Derecho Cartular incorporado en un título valor, fue que en su momento se intimó el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo, en el auto ejecutivo, puesto que cumplía con los requisitos que la ley establece para que pueda ser utilizado en una acción de cobro como la instaurada por el acreedor y ejecutante **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**. - Analizado el expediente se encuentra que se presentó para el cobro judicial como título base de la ejecución, el pagaré número 001 del 13 de octubre de 2015, documento

138

4.7.- Ahora bien, el artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 10º, muestra que se puede proponer como excepción la de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Como la apoderada judicial de los demandados en el proceso ejecutivo singular, formuló la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**, procederá el Despacho a analizar si tal medio exceptivo se encuentra probado en el proceso, para así declararlo o por el contrario, desechar tal medio de defensa y analizar la siguiente de las excepciones propuestas.

4.9.- Alega la parte Pasiva que, respecto del saldo de la primera cuota, exigible desde el 30 de octubre de 2015 (fecha de exigibilidad de la primera cuota), a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (29 de noviembre de 2018), han transcurrido más de tres años, este último es el lapso concedido por el artículo 789 del Código de Comercio, para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa, contados a partir del día de su vencimiento. Con ese fundamento es que se alega la prescripción de ese saldo de la primera cuota. Similar argumento y situación, alega la apoderada de los demandados, respecto del cobro del saldo de la segunda cuota. Tal cuota se ha debido pagar en su integridad el 30 de noviembre de 2015, pero la fecha de presentación de la demanda ejecutiva singular (que lo fue el 29 de noviembre de 2018), llevó a la citada apoderada, a considerar transcurridos tres años para que hubiera operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria con relación al saldo de la segunda cuota

7

alude el artículo 789 del Código de Comercio, puesto que la demanda ejecutiva se presentó a reparto, el 29 de noviembre de 2018, o sea, no se habían completado los tres años exigidos por la norma mencionada del estatuto mercantil colombiano, lo que releva a este Despacho de analizar aún más esta excepción acerca del saldo de la segunda cuota cobrada y ello, considerando su exigibilidad como el día 30 de noviembre de 2015. No prospera la excepción propuesta, respecto del saldo de la segunda cuota cobrada y así se declarará en este fallo.

39

4.11.- Resta determinar este Despacho, acerca de la prescripción alegada por la parte pasiva del conflicto ejecutivo, del cobro del saldo de la primera cuota pactada en el pagaré fundamento de la ejecución, cuyo pago total de dicha primera cuota por valor de \$ 20.000.000.00 Moneda Corriente, se pactó para pagarse y de consiguiente hacerse exigible, el 30 de octubre de 2015. Pero el Demandante se ha afirmado en su demanda, que de esa primera cuota se han hecho múltiples abonos tanto a intereses como a capital (el 03 de noviembre de 2015 y el 13 de junio de 2016), arrojando un saldo a capital pendiente de pago el 13 de junio de 2016, de **\$ 618.848.00 Moneda Corriente**.

4.12.- Alega la Parte pasiva de este proceso, que respecto de dicha cuota de **\$ 618.848.00 Moneda Corriente**, ha operado la prescripción de la acción, al considerar que dicha suma de dinero le era exigible a los deudores, el día 30 de octubre de 2015 (fecha en que era exigible la totalidad de esa primera cuota), y que para el 29 de noviembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), ya habían transcurrido los tres años de que habla el artículo 789 del Código de Comercio, para la configuración de la prescripción de la acción, respecto de dicha cuota de \$ 618.848.00 Moneda Corriente. Pero olvida la apoderada de los Demandados, que sobre esa primera cuota, se realizaron abonos a la obligación (no cuestionados o desconocidos por ellos), siendo el último de ellos, según los hechos de la demanda, el 13 de junio de 2016, y por el que surgió un saldo pendiente de pago para esa fecha de \$ 618.848.00 Moneda Corriente. Es desde esa fecha (el 13 de junio de 2016), que se cuenta el término prescriptivo a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, ya que por el abono realizado en esa fecha, se interrumpió "naturalmente" la prescripción de la que habla el artículo 2539 del Código Civil y se reinició el conteo de los tres años ese mismo día del último abono a la cuota respectiva (la 1), no habiendo transcurrido tal lapso, al momento de presentación de la demanda (el 29 de noviembre de 2018).

4.13.- Así las cosas y no habiendo operado la prescripción de la acción con la presentación de la demanda, se analiza brevemente lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso y encuentra el Juzgado que la prescripción en este caso, no operó ya que se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda (el 29 de noviembre de 2018) y se notificó el mandamiento de pago a los demandados (el día 05 de abril de 2019), o sea, dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, del mandamiento de pago (que lo fue el 08 de febrero de 2019). En consecuencia, tampoco se tiene por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto del saldo de la primera cuota cobrada por el Demandante y contenida en el pagaré No. 001, base de la ejecución, y que tiene un valor de **\$ \$ 618.848.00 Moneda Corriente**. Así lo declarará este Despacho, en el fallo que adelante se producirá.

4.14.- Resta por analizar, la segunda de las excepciones de fondo formulada por los demandados a través de su apoderada judicial y que denominó **"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN"**, soportada en el hecho de sostener que el Demandante **ORTIZ MARTÍNEZ** al celebrar un acuerdo o contrato de transacción con los demandados, el 30 de octubre de 2015, se comprometió y obligó a transferir unas acciones y unas cuotas partes de interés social, de las siguientes sociedades, de la que era dueño: **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A., ETHOS SOFTWARE LTDA. y ETHOS INFORMÁTICA PARA LA VIDA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN** y que el demandante no ha cumplido con esa obligación por lo que se considera incumplido el aludido contrato de transacción que presta mérito ejecutivo y del cual nació el pagaré que se les cobra a los demandados en este proceso ejecutivo singular.

4.15.- No tendrá prosperidad alguna la excepción propuesta, ya que el pagaré base de la ejecución (pagaré No. 001 del 13 de octubre de 2015), como título valor que es y que participa de las características de tales documentos, como lo son su autonomía, su literalidad y su incondicionalidad, no puede estar sometido a condición alguna su exigibilidad de pago. Además ahondando en el texto del contrato de transacción que se allegó al expediente por los Demandados, se encuentra sin firma de los demandados y sin fecha de suscripción del mismo, pero que al tenor de lo dispuesto en el artículo 261 del Código General del Proceso (documentos firmados en blanco), este Juzgado lo analiza y examina, ya que la Parte Actora, en el traslado de las excepciones formuladas que fue cuando se arrimó el tal contrato de transacción, no lo desconoció y antes por el contrario lo reconoció como celebrado por su cliente, solo que consideró como también lo hace este Despacho, en que las obligaciones adquiridas por él (LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ), ya sea cumplidas o incumplidas, no trasciende en la validez y efectividad del pagaré No. 001, por las características del aludido título valor y por cuanto en el texto del cuestionado contrato de transacción, nada se estipuló de encontrarse condicionada la efectividad del pagaré (aunque no lo podría estar) al cumplimiento de algunas otras obligaciones de LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ (como lo serían la cesión de acciones o cuotas partes de interés en algunas sociedades en las que tendría alguna participación de su capital). Adicionalmente y por si fuera poco, tales obligaciones que se dice incumplidas por el aquí demandante, no son claras ni traen con certeza una fecha de exigibilidad de las mismas. Todo ello hace que para el Despacho, no se encuentre probada la excepción formulada y analizada y por ende no prospera para atacar el auto ejecutivo librado contra los demandados el 11 de diciembre de 2018 y corregido el 07 de febrero de 2019.

4.16.- Como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso al señalar que " Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", el Despacho producirá su decisión final (de los litigios) de acuerdo con las probanzas que aparezcan en el proceso, legalmente recaudadas y que le otorguen certeza al juez acerca de la existencia o no, de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, así como de las excepciones esgrimidas por parte de los Demandados.- No cabe fallar, con fundamento en solo afirmaciones, pretensiones o excepciones, sin demostración plena de las unas o de las otras.- Para tales demostraciones y con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, tanto al Demandante como a la Parte Pasiva, se les ha brindado la oportunidad de las excepciones (a esta última), como la de una etapa probatoria suficiente para ejercer la contradicción y defensa.-

5. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los Demandados **JHON EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSA MARTÍNEZ**, en el proceso ejecutivo singular que contra ellos promovió **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ**, a través de endosatario en procuración, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ** y en contra de los demandados **JHON EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA**

CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSA HERNÁNDEZ, en la forma y en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2018 y corregido el 07 de febrero de 2019. 141

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran siendo objeto de medidas de cautela en este proceso (salvo el vehículo de placas UUR-867, marca Mahindra, modelo 2014) así como de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar con posterioridad a esta providencia.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a los Demandados **JHON EVERALDO SUSA HERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS GONZÁLEZ, EDGAR ALBERTO SUSA HERNÁNDEZ, OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ y RUBY YANETH SUSA HERNÁNDEZ**, al pago de las costas causadas en el proceso. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000. 000.00 Moneda Corriente. Liquidense

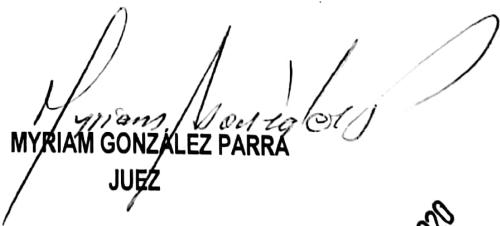
SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del proceso ejecutivo prendario para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, en la forma y en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago del 20 de junio de 2019, corregido el 12 de agosto de 2019.

SÉPTIMO: ORDENAR el avalúo y remate (venta en pública subasta) del vehículo de placas UUR-867, marca Mahindra, modelo 2014, color plata, servicio particular, línea XYLO, clase camioneta, chasis MA1YC2HTXE2022881, motor HTD4F21318 de propiedad de la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, y dado en garantía prendaria al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para con el producto de la subasta o remate se le pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el valor de su crédito y costas de este proceso acumulado.

OCTAVO: LIQUIDAR el crédito de este proceso ejecutivo acumulado, para la efectividad de la garantía real, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOVENO: CONDENAR a la demandada **OLGA PATRICIA CORTÉS GONZÁLEZ**, al pago de las costas causadas en este proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real. Téngase como agencias en derecho, la suma de \$ 450. 000.00 Moneda Corriente. Liquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

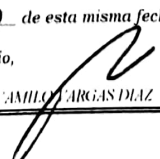
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

27 NOV. 2020

239

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11 001 40 03 021 2019 01098 00
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA (Art. 278 del C. G. del P.)

Procede el Despacho, siguiendo la disposición establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso y en especial lo preceptuado en el numeral 2°. De dicha norma ("cuando no hubiere pruebas que practicar") que hace referencia al deber que le asiste al Juez, para que, en cualquier estado del proceso, y al encontrar que no hay pruebas que practicar deba dictar sentencia anticipada, se actuará de conformidad, dictando el fallo en forma anticipada como se advirtió, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

- El Demandante, a través de su Procuradora Judicial para el efecto, acude al Órgano Judicial del Estado, para solicitarle que, a través de una Acción de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual (Declarativo Verbal de Menor Cuantía), se declare en primer término, civil y patrimonialmente responsable (contractual y extracontractualmente) al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por los daños materiales, morales y "responsabilidad absoluta" de los demás derechos económicos, ocasionados por la entidad bancaria demandada, "por no haber detenido el curso de las transacciones desconocidas por el cliente, realizadas por terceras personas, el 18 de enero de 2017, por la suma de \$ 16.000.000.00 Moneda Corriente".
- Solicita el Demandante **NOGUERA CASTRO**, que como consecuencia de la responsabilidad (contractual y extracontractual) en que hubiere incurrido la entidad demandada (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**), se le condene a restituir o reintegrar al Demandante, a título de daño emergente consolidado, la suma de \$ 16.000.000.00 Moneda Corriente (por concepto de la suma de dinero pagada por la entidad demandada, por las transacciones no autorizadas y desconocidas por el cliente **NOGUERA CASTRO**), realizadas por terceras personas el 18 de enero de 2017; pidió igualmente la condena a reintegrarle al Demandante, la cantidad de \$ 966.200.00 Moneda Corriente, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de \$ 3.000.000.00 Moneda Corriente (por transacción realizada el 18 de enero de 2017, con la tarjeta de crédito mastercard No.

240

5471303668079319). Tales intereses corrientes, liquidados entre el 18 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2018; requirió también la condena al reintegro al Demandante de la suma de **4.499. 400.00** Moneda Corriente, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de \$ 13.000.000.00 Moneda Corriente, (por transacciones realizadas, no autorizadas o desconocidas, el 18 de enero de 2017, con la tarjeta Visa No. 4471982429803910). Tales intereses corrientes liquidados entre el 18 de enero de 2017 y el 10 de octubre de 2018 (fecha en la que el Demandante pagó en su totalidad al banco demandado).

- Solicitó, por último, la indexación de las sumas que requiere se le reintegren, así como la condena al pago de daños morales equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, "con ocasión de la negligencia y omisión de la entidad bancaria demandada". Pidió la condena en costas del proceso.
- Los hechos en los que se soporta esta acción declarativa hacen referencia al hurto (previo secuestro del Actor) ocurrido entre el 17 y el 18 de enero de 2017 de que fue víctima el Demandante **NOGUERA CASTRO**, cuando fue sometido al influjo de sustancias alucinógenas, de sus pertenencias, entre las que se encontraban dos tarjetas de crédito expedidas por el banco demandado.
- Los delinquentes que cometieron el ilícito, realizaron varias transacciones con las tarjetas de crédito hurtadas a **NOGUERA CASTRO** quien, al darse cuenta de lo sustraído por ellos, se comunica el 18 de enero de 2017, con el "Call Center" del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para informar lo ocurrido y "bloquear" el uso indebido de las tarjetas hurtadas.
- Relata en su libelo introductorio el Demandante, que la respuesta del "Call Center", fue informarle que ya se habían producido transacciones con dichas tarjetas, por valores de \$18.276. 000.00 Moneda Corriente. Pidió que se desconocieran tales operaciones, como quiera que él, no las había realizado ni autorizado.
- Agrega el Actor, a través de su apoderada judicial, que el 19 de enero de 2017, formuló la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de "secuestro simple" y hurto de las tarjetas de crédito del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- El 23 de enero de 2017, informa la demanda, que se radicó escrito ante la Asobancaria, informando que ya habían sido "utilizadas" a través de la suplantación personal, las tarjetas de crédito sustraídas entre el 17 y el 18 de enero de 2017, junto con su cédula de ciudadanía que también le sustrajeron.
- Inicia luego el Demandante, una serie de peticiones a la entidad bancaria aquí demandada, con el fin primero de averiguar la existencia de alguna cobertura de seguro, contra robo o suplantación personal de sus tarjetas de crédito, que le permitieran recuperar las sumas de dinero de las operaciones no autorizadas con sus tarjetas de crédito, siendo negativa la respuesta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

- Eleva el Demandante, derechos de petición y quejas ante el mismo banco hoy demandado, ante el Defensor del Consumidor Financiero del Banco Demandado y ante la Superintendencia Financiera de Colombia, buscando todas ellas, la recuperación o reintegro de las sumas de dinero que el Banco demandado, ya había pagado a los establecimientos de comercio en donde se habían realizado las transacciones no autorizadas por el Demandante y que ya iniciaba su cobro con intereses el citado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al demandante **NOGUERA CASTRO**.
- Como todas las respuestas obtenidas por el Demandante **MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO**, a sus quejas y derechos de petición, fueron respondidas negativamente y considerando el citado **NOGUERA CASTRO**, tener derecho a que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** le reintegre las sumas de dinero (con sus respectivos intereses), correspondientes a las operaciones realizadas y no autorizadas por él, con sus tarjetas de crédito hurtadas, es que acude al Órgano Judicial del Estado, para que a través de un proceso judicial y con la comparecencia del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se le condene al reintegro de aquellas sumas de dinero, que como se dejó explicado, se vio obligado a pagarle al citado Banco demandado, pero por operaciones y transacciones llevadas a cabo, con sus tarjetas de crédito hurtadas y a través de la suplantación personal, no autorizadas por el Demandante, como quiera que le fueron sustraídas y posteriormente utilizadas por los delincuentes, en algunos establecimientos de comercio de la ciudad de Bogotá.
- Al inicio de este fallo, se dejaron consignadas con claridad las pretensiones del actor y que fueron las mismas que formuló en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, el 23 de julio de 2019, que a la postre resultó fracasada, pero cumplió con ella, uno de los requisitos que exige la ley procedimental para hacer viable la admisión y trámite de la acción declarativa verbal de menor cuantía.
- Admitida la demanda, por auto del 30 de septiembre de 2019 y por auto de corrección del 24 de octubre de 2019 (visto al folio 176), el 08 de noviembre de 2019, se notificó personalmente de las antecitadas providencias, el Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- En oportunidad, el 13 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandada, contesta la demanda instaurada por **NOGUERA CASTRO**, oponiéndose en primer término a todas las pretensiones del actor, alegando que quien incumplió con sus obligaciones como cliente del banco, fue el Demandante al permitir que terceras personas accedieran a sus tarjetas de crédito y a su información personal, para llevar a cabo las transacciones que no autorizó y desconoció el citado Demandante **NOGUERA CASTRO**.
- Adicionalmente alega el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que la información de la pérdida de las tarjetas de crédito que le llevó a cabo el Demandante fue en extremo tardía y no oportuna, que hizo imposible evitar la realización de las operaciones de las que se duele el Demandante, por no haberlas autorizado, ya que lo fueron luego de sustraídas junto con su cédula de ciudadanía.

- Insiste el Banco Demandado, que no está obligado a responder por las operaciones y transacciones ejecutadas con las tarjetas de crédito hurtadas al Demandante, ya que como entidad bancaria cumplió con todas sus obligaciones contractuales, no siendo procedente condena para restituir el valor de tales operaciones, ni mucho menos intereses conjuntamente con indexación de la suma capital y de los intereses. Tampoco considera estar obligado a reconocer daños morales, que exigen para tal reconocimiento, que se pruebe la existencia de los mismos, no siendo viable afirmar que se causaron y pedir la condena a su pago.
- Con relación a los hechos en que se fundamenta la demanda, manifestó la Pasiva que no le constan muchos de ellos, pero aclara que la llamada al "Call Center" del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se efectuó a las 4:00 de la tarde del día 18 de enero de 2019, o sea, luego de 8 horas de realizados los consumos, se reporta la pérdida de las tarjetas. Agregó el apoderado judicial del Banco Demandado, que la entidad bancaria, llevó a cabo en debida forma el proceso de autenticación de las transacciones (toda la mañana del 18 de enero de 2019), ya que solamente hasta las 4:00 de la tarde de ese día, se informó de la pérdida de las tarjetas.
- En cuanto a los demás hechos expuestos por la Parte Demandante, no los admite como están redactados, ya que insiste que el Banco Demandado, brindó oportunas respuestas a los pedidos de **NOGUERA FRANCO** (información sobre el seguro que podían tener las tarjetas, remitirle copia de los "vouchers", etc.) e igualmente le informó de dos transacciones que se revirtieron (por \$ 199. 999.00 y por \$ 77.000.00) por cuanto dichos comercios no remitieron al banco, los soportes de las operaciones. Respecto de las otras transacciones que no fueron reversadas, el Banco demandado, le brindó al actor, las razones y motivos ciertos, precisos y claros, por los cuales no se hicieron procedentes tales reversiones.
- Propuso en su contestación, la Parte Pasiva del conflicto, varias excepciones de fondo, que denominó, la 1ª.) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA; la 2ª.) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA; la 3ª.) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDANTE MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO; la 4ª.) HECHO Y/O CULPA DE LA VÍCTIMA MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO; la 5ª.) HECHO Y/O CULPA DE UN TERCERO; la 6ª.) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL PRESUNTO DAÑO. INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS IMPUTABLES AL BANCO DAVIVIENDA; la 7ª.) BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA- BANCO DAVIVIENDA y 8ª.) LA GENÉRICA.
- Frente a esta contestación y formulación de excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del banco demandado, resalta el Despacho, que no se aportó el contrato que se dice incumplido por la Pasiva y que, en alguna de las excepciones formuladas, se afirma también incumplido por el Demandante **NOGUERA CASTRO**.
- De los medios exceptivos formulados por la Parte Demandada, se le corrió traslado al Demandante y su apoderada judicial, haciendo uso del mismo, consideró que tales defensas no pueden prosperar, mientras que sus

pretensiones deben tener acogida ya que se argumenta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no realizó ninguna gestión para "bloquear" las operaciones efectuadas con las tarjetas de crédito hurtadas, a pesar de la información recibida en el "Call Center" del banco demandado, de la pérdida de las mismas, por el hurto ocurrido entre el 17 de enero de 2019 y el 18 de enero del mismo año. Le atribuye la responsabilidad al departamento de seguridad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al no "bloquear" a tiempo los productos del Demandante, "por estar fuera del patrón transaccional del cliente" y facilitar con su negligencia (la del Banco) a la delincuencia. Insiste la apoderada del Demandante en la responsabilidad contractual y extracontractual del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pero resalta igualmente esta Sede Judicial que, en esta oportunidad probatoria concedida a la Parte Demandante, no se acompañó ni solicitó allegar al expediente y a este litigio, el contrato que se afirma incumplido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y del cual pretende endilgarle responsabilidad. Igual observación hace el Despacho, frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda. No hay ninguna de ellas que haga alusión o referencia al "contrato" de apertura de tarjetas de crédito o cualquier otra denominación que adquiriera, pero que se dice y afirma incumplido por la entidad demandada.

- Con los hechos descritos por el Demandante (**MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO**) en su libelo introductorio al litigio, con sus pretensiones (que se dejaron plasmadas anteriormente), con la contestación de la demanda por la entidad Demandada (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**), la oposición a las pretensiones del Demandante y la formulación de las excepciones de fondo que propuso, el Juzgado tiene por fijado el objeto del litigio.
- Esta fijación se resume en determinar el Despacho, si el demandado es responsable (de responsabilidad civil contractual y extracontractual) del pago de transacciones efectuadas en establecimientos de comercio de la ciudad de Bogotá, con dos tarjetas de crédito (Visa y mastercard) expedidas al Demandante **NOGUERA CASTRO** por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que le fueron hurtadas al citado demandante, en día anterior al uso de las mismas cuando le afectaron su capacidad volitiva al suministrarle sustancias alucinógenas y sustraerle tanto las tarjetas de crédito, sus otros haberes personales como su cédula de ciudadanía y realizar operaciones y transacciones, desde luego no autorizadas por el titular de las tarjetas en cuestión, por valor de \$ 16.000.000.00 Moneda Corriente, en distintas operaciones y que, pese a informársele al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de la pérdida de las tarjetas en cuestión (a través del Call Center), para que fuera "bloqueado" el uso de dichos plásticos, se validaron tales transacciones que posteriormente le fueron cobradas por el Banco Demandado al Demandante **NOGUERA CASTRO**.
- Por tales hechos, sobre los cuales no reconoce responsabilidad alguna, el Banco Demandado, llevó al actor a acudir al Órgano Judicial del Estado, para buscar el reintegro de la suma antes descrita (\$ 16.000.000.00), unido a unas sumas de dinero por concepto de intereses e indexación de la anterior cantidad, así como unos daños morales estimados en 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Se encuentran en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las peticiones del Demandante antes indicado e igualmente para analizar y estudiar las excepciones de fondo o mérito formuladas por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que tienden a destruir las pretensiones del actor y salir avante ante el embate del Demandante con su pedido.
- El sustento probatorio del Demandante, para formular sus pretensiones ante este Despacho Judicial, son básicamente: La denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación, por el hurto de sus pertenencias, el 19 de enero de 2019. El formato de reclamación de transacciones desconocidas por el cliente y presentado ante el **BANCO DAVIVIENDA**. El Reporte o formato de casos de suplantación presentado ante la Asobancaria. Respuestas brindadas al cliente y Demandante por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ante los varios derechos de petición elevados al banco demandado, quejas al Defensor del Consumidor Financiero del Banco y a la Superintendencia Financiera de Colombia. Copia de los extractos de las tarjetas de crédito Visa y Mastercard de enero de 2017 a octubre de 2018. Copia de los "Vouchers" con los cuales se hicieron las transacciones no autorizadas por el Demandante **NOGUERA CASTRO**. Copia del Acta de conciliación fracasada en la Procuraduría General de la Nación y copia de la cédula de ciudadanía de **MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO**.
- La entidad demandada, como ya se dejó expuesto, contestó la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones del Demandante y formulando excepciones de fondo, que ya se dejaron consignadas en un breve resumen, en el cuerpo de esta providencia.
- Como pruebas de sus excepciones, el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, acompañó un escrito denominado "análisis del caso de **MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO**", efectuado por el área de atención de fraudes del citado banco, de fecha 27 de junio de 2017. Pidió tener como pruebas documentales, todas las allegadas en su escrito introductorio al litigio, la apoderada del Demandante.
- Se practicaron en su momento, los interrogatorios tanto al Demandante, como al Representante Legal del banco Demandado. Sencillo y corto análisis se hará a continuación, de lo expresado por ellos en sus respectivas respuestas a su cuestionario.

Para el Juzgado emitir su decisión de fondo que resuelva el presente litigio, hará las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

1. En este asunto concurren los presupuestos procesales, se cumplen a cabalidad, ya que este Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer al proceso, además de no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual se hace viable pronunciamiento de fondo.
2. Acomete el Despacho, un breve examen a la acción escogida por el Demandante, para acudir al Órgano Judicial a elevar unas pretensiones con fundamento en una pretendida responsabilidad civil **contractual** y

extracontractual de la entidad demandada. Para ello transcribiré lo que sobre la pretensión de una simultánea responsabilidad (contractual y extracontractual), han establecido tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como los eminentes tratadistas y expertos en este tema.

3. Expone el tratadista y doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad civil, Tomo I, página 136: "...Aunque ambos tipos de responsabilidad, la contractual y la extracontractual, participan de los mismos elementos básicos: hecho dañoso, perjuicio y nexo causal entre aquel y este, tienen diferencias que es preciso señalar por las implicaciones procesales importantes de cada tipo de responsabilidad. Los principios del derecho civil y del procedimiento civil le prohíben al perjudicado solicitar, al juez la indemnización de perjuicios de un mismo daño, invocando al tiempo las normas de la responsabilidad civil contractual y de la extracontractual, cuando se trata de asuntos entre las mismas partes. La razón de tal prohibición se encuentra en que un perjuicio no puede tener, en principio, al mismo tiempo dos fuentes: por un lado, la inejecución de un contrato válido y, al propio tiempo, ser de origen extracontractual.....".
4. El tratadista Obdulio Velásquez Posada, en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual, página 67; Editorial Temis- Universidad de la Sabana, dice: "...Con la prohibición se pretende evitar que se fusionen o confundan las dos instituciones, dando lugar a que ante un daño causado por la inejecución de un contrato, el perjudicado invoque términos de prescripción, carga de la prueba, etc., propios de la responsabilidad extracontractual, porque en un momento determinado le conviniese a sus intereses; es decir, que el perjudicado no tiene la opción de escoger el tipo de responsabilidad; ella está determinada por los hechos.....".
5. Sobre este tema pacífico ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2000, siendo Ponente el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. "...La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, al amparo de la codificación del derecho privado, existen entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues la contractual solo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario solo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal.....".
6. Basta agregar lo expresado por el Tratadista Obdulio Velásquez Posada, en su Libro Responsabilidad Civil Extracontractual, en la página 69, cuando expone: "...La acción de responsabilidad civil es una acción para el cobro de perjuicios. Es contractual cuando los daños se causan por el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato válido (obligaciones de la esencia, de la naturaleza o accidentales), y es extracontractual

cuando no habiendo relación contractual entre las partes, el daño se ha causado por violación al principio general "neminem laedere" (nadie puede causar daño a otro) y en tal caso debe indemnizarlo (Lex Aquilia) ...".

7. Los anteriores acertados y autorizados conceptos, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, le permiten concluir al Despacho la existencia de una prohibición en cabeza del Demandante **MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO**, al formular una demanda pretendiendo un reconocimiento de una responsabilidad civil **contractual y extracontractual** de la entidad demandada (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**).
8. Desde el mismo momento de ejercerse el derecho de acción, traducido en la demanda instaurada por **NOGUERA CASTRO**, se ha debido advertir en la prohibición reconocida por doctrina y jurisprudencia. No era viable ni procedente adelantar un juicio buscando responsabilidad civil contractual y extracontractual contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
9. El Despacho advirtiendo tal falencia y olvidando la prohibición, adelantó el litigio con las simultáneas pretensiones del actor (responsabilidad civil **contractual y extracontractual**), cuando tal proceder era inviable y hasta cierto punto prohibido.
10. Se ha debido darle la oportunidad al Demandante de corregir su libelo introductorio, para que definiera en su momento, las pretensiones que quería adelantar y de las que pretendía que el Juzgador sentenciara. O bien, la responsabilidad por la inejecución de las obligaciones pactadas en un contrato válidamente celebrado o bien, la responsabilidad por un hecho dañoso del agente, que le hubiera causado daño a una víctima, quien se encontraría legitimada para pedirle el resarcimiento de los perjuicios por la conducta culposa de aquel.
11. Como no es hora de subsanar lo recorrido con tal prohibición, el Juzgado para determinar los principios procesales propios para dictar sentencia de fondo, analizará la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, que debe existir en los dos tipos de responsabilidad (la contractual como la extracontractual), para determinar si configurándose ellas, hace viable estudiar y analizar las pretensiones y las excepciones formuladas por el ente demandado y concluir con el fallo respectivo, o encontrando la falta de legitimación en alguna de las partes en conflicto, se resolverá de fondo (ya que reconocida jurisprudencia, exige que se profiera fallo adverso al actor, pero nunca fallo inhibitorio), así sea con el fracaso de las peticiones elevadas por el Demandante en su demanda.
12. Resulta para el Despacho, incuestionable que las peticiones de la demanda instaurada por **MAURICIO EDUARDO NOGUERA FRANCO**, han debido encausarse por la declaratoria y reconocimiento de la responsabilidad civil contractual contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (por la supuesta inejecución de sus obligaciones pactadas en un contrato) ya que surge a simple vista que entre las partes existía una relación jurídico contractual, que dio lugar a la expedición de unas tarjetas de crédito por parte del ente demandado a favor del Demandante **NOGUERA FRANCO** y que fueron "utilizadas" en transacciones no autorizadas por este, ante el hurto y uso fraudulento que se hizo de las mismas.

13. No hay entonces, en esos hechos sobre los cuales se pretende endilgar responsabilidad al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la ausencia de un vínculo o contrato, que permita concluir que el Demandante **NOGUERA FRANCO**, era un tercero a quien la conducta dañosa del banco, le causó un perjuicio. Descartada entonces, la pretendida responsabilidad civil extracontractual, que tanto expuso el Demandante, en su libelo introductorio y que alegó en todo el transcurso del litigio. No se configuran los elementos estructuradores de la responsabilidad civil extracontractual de la que habla el artículo 2341 del Código Civil.
14. Solo restaría analizar esta Sede Judicial, las pretensiones derivadas de una responsabilidad civil contractual, a pesar de lo expuesto en la demanda y en todas las intervenciones del actor, con respecto a las dos clases de responsabilidad que pretendía achacarle al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
15. Pero para analizar y examinar la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de acción (responsabilidad civil contractual), se hace necesario e indispensable para adelantar el litigio y producir un fallo de fondo congruente con las peticiones de la demanda, acompañar con ella, el contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado (los contratantes), para que se puedan pregonar unas pretensiones indemnizatorias frente al contratante incumplido en sus obligaciones contractualmente adquiridas.
16. Resulta que el Juzgador echa de menos, el contrato que el Demandante afirma incumplido en sus obligaciones, por el banco demandado. Resalta el Juzgado, que ni con la demanda ni durante el traslado de las excepciones de fondo que se le corrió al Demandante, se arrió al expediente, ni se pidió anexar al mismo, copia del contrato ("de apertura de tarjetas de crédito" o cualquiera otra denominación que se le hubiera dado), que regulara las relaciones, derechos y obligaciones adquiridas por los contratantes. Mal se podía alegar como incumplidas, unas obligaciones de un contrato, cuando tal acuerdo de voluntades no se conoce y por ende se desconocen las obligaciones adquiridas en virtud de la celebración de este y que se alegan incumplidas por la otra parte en el convenio.
17. No puede este Juzgador precisar si existe legitimación en el Demandante **NOGUERA FRANCO**, para acudir a los estrados judiciales a pedir y pretender unas condenas y declaraciones en su favor, en virtud de un contrato inejecutado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cuando no acompañó el contrato de marras que se alega inobservado por el banco demandado.
18. Igual raciocinio hace el Despacho al averiguar por la legitimación por pasiva o sea aquella que debe tener el demandado, para ser el llamado legalmente a soportar las pretensiones de un actor (su contraparte en el contrato), cuando no se allegó ni se mandó pedir el contrato que sería el soporte de sus pedimentos. Vale preguntarse por este Juzgador, por la certeza de la legitimación que debe acompañar al demandante en su acción indemnizatoria contractual, cuando no se tiene certeza de ser una de las partes en un contrato, que tampoco se acompañó. Y de igual manera, preguntarse por la legitimación que le asiste a la parte demandada (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**), de afrontar las súplicas de un demandante, cuando este no logra siquiera acompañar con la demanda, el contrato del

cual surgen las obligaciones adquiridas por la otra parte en el convenio y que se van a debatir como incumplidas, en el transcurso del litigio.

248

19. Sea este el momento propicio para exponer lo que importantes tratadistas han conceptuado sobre el fallo inhibitorio, cuando no se encuentran al momento de sentenciar la instancia, los presupuestos propios del derecho procesal para proferirla. Dice el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Código General del Proceso- Parte General", de Dupré Editores, en el año 2016, página 330, lo siguiente: "..... El proceso tiene como finalidad que el Estado, por medio de los funcionarios competentes de la rama jurisdiccional y en ocasiones de la legislativa y la ejecutiva que reciben especial habilitación legal para tramitar ciertos procesos, resuelvan las pretensiones que se someten a su consideración por los sujetos de derecho, generalmente mediante una sentencia, lo cual pone de manifiesto el absurdo jurídico que envuelven los fallos inhibitorios, que, por abstenerse de resolver, atentan contra el fin primordial del proceso....."
20. Sea todo lo expuesto con anterioridad suficiente razón y motivo para este Fallador, proferir una sentencia adversa a los intereses y pretensiones del Demandante **MAURICIO EDUARDO NOGUERA FRANCO**, ya que, además de buscar una declaratoria (prohibida por el derecho procedimental) de responsabilidad civil simultánea contractual y extracontractual y habiendo analizado el Despacho, ante el error de haber admitido la demanda con tal incorrección, lo que sería una procedencia de las pretensiones que buscaran una declaratoria de responsabilidad civil contractual, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no encontró en todo el expediente, principalmente con la demanda, el contrato supuestamente celebrado entre Demandante (**MAURICIO EDUARDO NOGUERA FRANCO**) y demandado (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**), que le permitiera al Actor, considerarse legitimado para demandar y acudir a la jurisdicción a buscar la indemnización y los perjuicios por la inobservancia en las obligaciones contractuales de la otra parte en el acuerdo e igualmente tener por legitimado y obligado a soportar las pretensiones del Demandante, a quien figuraba como parte en el contrato e incumplidas sus obligaciones adquiridas en virtud del contrato válidamente celebrado. No existía forma de acreditar la legitimación de las partes en el proceso, como tampoco acreditar las obligaciones adquiridas en virtud de la celebración del mismo e incumplidas por quien, siendo parte en un contrato (que no se allegó al proceso), las dejó de observar y por lo que se buscaba la condena al pago de los perjuicios por tal inexecución contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones expuestas en la demanda instaurada por **MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones, motivos y consideraciones dejadas plasmadas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

RADICACION
PROCESO:
JUZGADO DE ORIGEN:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 11 001 40 03 021 2019 01460 00
DESPACHO COMISORIO No. 2019-012
PROMISCO MUUNICIPAL DE MACHETA
(CUNDINAMARCA)
CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ
ABRL ENRIQUE RAMIREZ BERMUDEZ
DILIGENCIA DE SECUESTRO BIEN INMUEBLE
(CUOTA PARTE)

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 2019-012** proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta - Cundinamarca, dentro de su proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo su consecutivo **2018-0093** instaurado por **CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ** contra el señor **ABEL ENRIQUE RAMIREZ BERMUDEZ**. -

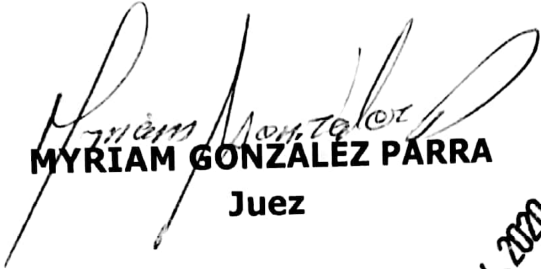
Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte sobre el inmueble ubicados en la CARRERA 44 A No. 38 - 45 Sur (dirección catastral) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-11963**, fija la hora de las **9:00 A.M. del día DOS (02) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Comuníquesele esta decisión al secuestre designado.-

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

póngase en conocimiento esta decisión al Demandante, doctor **CESAR**
AUGUTO PERILLA MUÑOZ, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

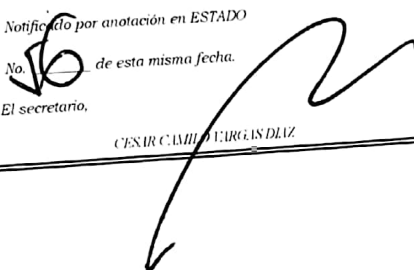
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha.

El secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018 00886 00

Asunto:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

LUIS GUILLERMO BASTIDAS GOYES

DEMANDADO:

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

Atendiendo lo solicitado conforme al DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución, propuesto por LUIS GUILLERMO BASTIDAS GOYES, se procede a dar contestación al derecho invocado de la siguiente manera; aunque el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal.

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sostiene:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Conforme lo anterior, el despacho procede a responder el derecho de petición elevado, con base en las siguientes consideraciones:

LUIS GUILLERMO BASTIDAS GOYES, presenta derecho de petición, solicitando que se oficie a quien corresponda a efectos de la eliminación de toda clase de información sensible y demás documentos de la acción de tutela por él instaurada y radicada en éste Juzgado, aclarando que dicha actuación ya surtió el trámite pertinente agotándose todas las instancias, y bajo esa medida no es de su interés que estos reportes estén disponibles, ya que los mismos forman parte de su intimidad.

Póngase en conocimiento del memorialista que el Despacho procedió a bloquear la información dentro del Sistema Siglo XXI para que afuera del Despacho no se pueda consultar sobre la actuación de la Acción de Tutela de la referencia, que cursó en este recinto judicial, ya que no es posible acceder a la eliminación o borrado de dicha información, por no ser esta sede judicial el competente y no tener acceso a dicha información.

Comuníquesele al peticionario, esta decisión de la forma más expedita.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

RADICACION	No. 11 001 40 03 021 2019 00856 00
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 0053
JUZGADO DE ORIGEN:	VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO:	HELMER KEISLER HERNANDEZ GALINDO
ASUNTO:	DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0053** proveniente del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, dentro de su proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** radicado bajo su consecutivo **11001 31 03 020 2019 00158 00** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el señor **HELMER KEISLER HERNANDEZ GALINDO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 165 B No. 14 A – 07 Apartamento 616 Conjunto Residencial Parques de San Martín P.H. Torre 2 de la ciudad de Bogotá**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20647620**, fija la hora de las **9:00 A.M. del día VEINTISEIS (26) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Póngase en conocimiento esta decisión al apoderado de la parte Demandante,
doctor **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS** por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

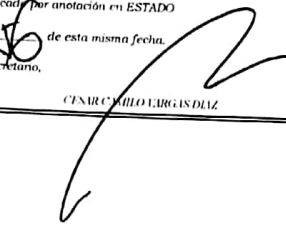
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El secretario,


CESAR C. MUÑOZ ARGÜEZ

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV 2020

77

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00887 00

Proceso:

DEMANDANTE:

PERTENENCIA

OLGA DIAZ MARTINEZ Y JOSÉ EDILBERTO PALACIOS
RINCÓN

DEMANDADO:

LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO,
RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, JESÚS DANILO
VIEIRA BARBUDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA

De conformidad con la petición elevada por el extremo demandante en el escrito
allegado vía correo electrónico, a costa de la parte interesada expídanse las
copias solicitadas.

Se reconoce personería a la Doctora LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO
como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del
poder otorgado.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

19

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01251 00

Proceso: EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÙS ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en el que se establezca el contrato de fusión por adsorción que se menciona en el hecho 8°.

SEGUNDO: Determinese con precisión la fecha de exigibilidad de la obligación.

Subsanado lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

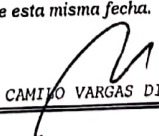
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMINO VARGAS DIAZ

NOV. 2020
30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., _____

22

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00692 00

Proceso:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

GABRIEL ESTRADA URIBE

DEMANDADO:

WILLIAM DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, DIANA
SAYURY SIERRA RINCÓN, BLANCA OLINDA RINCÓN Y
PAPELES JDJ LTDA.

Registrada como se encuentra la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble embargado, el Juzgado Dispone:

1. Ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-85134, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 16 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

b

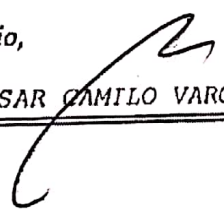
SEGUNDO: ABSOLVER al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de todas las pretensiones de condena expuestas por **MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO** en su demanda declarativa verbal contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones, motivos y consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Parte Demandante (**MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO**). Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 350.000.00 Moneda Corriente. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>36</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

338

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 00842 00

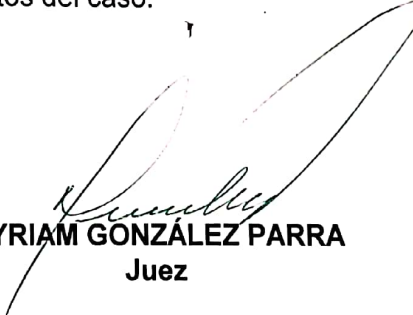
Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÀ ERLSA ALARCON REINA
DEMANDADO: ZULMA DEL CARMEN GARCÍA DE TABARES Y OTRA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, el Juzgado Resuelve:

Comuníquesele a la Notaría 48 del Círculo de Bogotá lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por este Despacho.

Líbrese exhorto con los insertos del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 56	de esta misma fecha
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

20

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2011 00026 00

Proceso:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

C.I. AUTOS DEL MILENIO

DEMANDADO:

GLORIA NELLY CHAVARRO GIL

De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico, elabórese nuevamente el oficio de desembargo solicitado, con el que se cancela el embargo del vehículo automotor de placas CQV 702.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

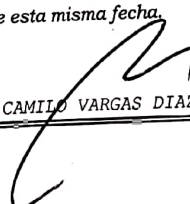
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificada por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV 2020

18

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2010 01286 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA NANCY SANCHEZ GRACIA
DEMANDADO: ANA ISABEL YAYA DE BECERRA

De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico, elabórese nuevamente el oficio de desembargo solicitado.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

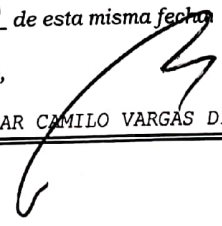
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

26

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00091 00

Proceso:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
JAIRO DAVID MORENO GUERRERO
LUIS CARLOS AVELLA ABELLA

No se accede a la anterior petición de adición elevada por el señor apoderado de la parte demandante, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso.

En gracia de discusión, si lo que pretende el memorialista es reformar la demanda, debe dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en sus numerales primero y tercero.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>16</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

30. NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

37

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00726 00

Asunto:

SOLICITANTE:

DEUDOR GARANTE:

SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN

FINANZAUTO S.A.

PEDRO ANTONIO REYES FONSECA

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor JUAN PABLO MEZA MORALES, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento.

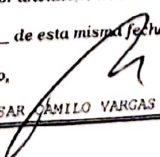
SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa IXU 880.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>56</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

NOV. 2020
30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00127 00

Asunto:
SOLICITANTE:
DEUDOR GARANTE:

SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
BANCOLOMBIA S.A.
JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO

De conformidad con la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago total.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa DQY 658.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

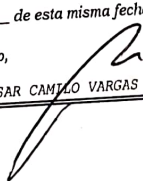
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

99

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00116 00

Proceso:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO:

LILA CLOTILDE RUBIO MAHECHA

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la renuncia de la Doctora CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, al poder que le otorgara la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería al Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>56</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., _____

70
27 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01106 00

Proceso:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

CAMILO ANTONIO BERNAL BERNAL

De conformidad con la petición elevada por los extremos del proceso en el escrito obrante a folio 54 (Cd.1), el Juzgado Resuelve:

1º.- Tener como notificado al demandado CAMILO ANTONIO BERNAL BERNAL por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2º.- Suspender el presente proceso por el término de dos (2) meses a partir de la presentación del anterior escrito, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 56 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020
30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

157
27 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01096 00

Proceso:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.

DEMANDADO:

INGRID CAROLINA GIL POTES

De los dineros consignados dentro del presente asunto y hasta por la concurrencia de las liquidaciones aprobadas, hágase entrega a la demandante GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.

Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS BIAZ

30 NOV. 2020

b

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 06/11/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

156

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120190109600

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

Beneficiario : 110014003021 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100007519252	400100007519252	19/12/2019	Constituido	113.333,00
9400100007566661	400100007566661	30/01/2020	Constituido	133.333,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	246.666,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	246.666,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., _____

21
27 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00680 00

Proceso:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

G Y J FERRETERIAS S.A.

DEMANDADO:

CONSTRUCCIONES S&C S.A.S. ZOMAC, HERNAN
CORREA MEDINA Y OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ

De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que de propiedad del demandado HERNAN CORREA MEDINA C.C. 1120571354, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-808 de San José del Guaviare.

Librese oficio a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 16 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

20 NOV 2020
30 NOV 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00761 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR JULIO BARRERA TORRES

De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor que de propiedad del demandado NESTOR JULIO BARRERA TORRES C.C. 80.364.648, se identifica con las placas IBI 957.

Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

110

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01222 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

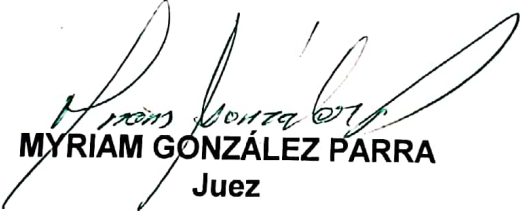
BANCO PICHINCHA S.A.

SOLUCIONES INDUSTRIALES JB S.A.S. E INGRID JULIETH

GUANTIVA CUADROS

Como quiera que dentro del presente asunto la notificación a los demandados se ordenó de la manera prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con anterioridad se dio cumplimiento al precitado 291 respecto de los dos demandados, el deber de la parte demandante con el fin de evitar futuras nulidades, es dar aplicación a lo previsto en el ya mencionado artículo 292 Ibídem, notificaciones que serán remitidas a la misma dirección donde fueron enviados los citatorios que resultaron positivos (fls.48 a 50 y 59 a 61).

Notifíquese, (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>6</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

28 NOV. 2020

30 NOV. 2020

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2019

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01222 00

Proceso:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

BANCO PICHINCHA S.A.

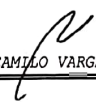
DEMANDADO:

SOLUCIONES INDUSTRIALES JB S.A.S. E INGRID JULIETH
GUANTIVA CUADROS

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito
allegado virtualmente, por secretaría remítanse los oficios 4657 y 4659 de
Diciembre 2 de 2019, al correo electrónico de la citada apoderada

Notifíquese, (2)


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>56</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

28 NOV. 2020
30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

127 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01457 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES
DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO
CAPITAL
DEMANDADO: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 25.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 001, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 23 de Enero de 2020 (fol. 25), libró mandamiento de pago en contra de la demandada SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 02 de diciembre de 2019.

59

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 =.

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>56</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

20 NOV. 2020
30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

41

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01451 00

Proceso:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ITAU CORPBANCA COLOMBIA

DEMANDADO:

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE

De conformidad con la petición elevada en escrito recibido de manera virtual y en tiempo, el 04 de Julio de 2020, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 151 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE.

2º.- Designar como apoderado judicial del amparado en pobreza, al abogado BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA, C.C. No. 80.155.960, T.P. No. 295.611, quien figura en Registro Nacional de Abogados.

Comuníquesele en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 901 de esta ciudad, correo electrónico nicolasdiaz81@gmail.com.

Lo anterior se hace con fundamento a lo establecido en el Art. 48 numeral 7º del C.G.P. poniendo de presente que esta designación es de obligatorio cumplimiento so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese, (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 16 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

28 NOV. 2020
30 NOV. 2020

SOLICITUD PROCESO EJECUTIVO 2019-1451

Antonio José Gómez Posse <ajgomezposse@gmail.com>

sáb 4/07/2020 11:22 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juez:

GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO de ITAU CORPBANCA antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE

RADICADO: 11 001 40 03 021 2019 01451 00

ASUNTO: Solicitud de Concesión de amparo de pobreza.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.638.029 de Floridablanca (Santander), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito solicitar la concesión del **AMPARO DE POBREZA**, por las razones que se expondrán a continuación:

I. PETICIÓN

PRIMERA: SE ME CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA en mi calidad procesal de demandado en el presente litigio y con ello las exenciones y dispensas previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

En la actualidad, me encuentro en el supuesto de hecho que señala el Código General del Proceso para que se conceda el amparo de pobreza, a saber, la situación de "quien no se halle en capacidad de atender los gastos sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia". Así pues, conviene poner en conocimiento del Respetado Despacho aquellos fundamentos fácticos que dan cuenta de esta situación:

1. Situación económica: El primer hecho para conocer respecto de mi situación económica actual consiste en poner de presente que, al tiempo de radicación de este escrito, vivo solo, tengo tres hijos JUAN CAMILO GÓMEZ MANRIQUE de 21 años, estudiante universitario, ESTEBAN GÓMEZ MANRIQUE, de 19 años, estudiante universitario y ALEJANDRO GÓMEZ MANRIQUE de 18 años, estudiante, quienes conviven con su progenitora, por quienes debo cumplir patrimonialmente, según lo pactado en el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, mediante acta de conciliación celebrada ante el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD, en el marco del proceso con número de radicado 2015-008, por medio del cual el suscrito y María Margarita Manrique Andrade se divorciaron por mutuo acuerdo.

Desde la fecha de celebración del mentado acuerdo, hasta la fecha de la terminación de mi relación laboral, 1 de abril de 2019, momento a partir del cual quede desempleado, las condiciones socioeconómicas propias variaron, haciéndome imposible continuar asumiéndolos gastos que mis hijos demandan, habiendo sido asumidos de forma íntegra por el suscrito Antonio

2020 José Gómez Posse hasta la mencionada fecha. Dada esa situación descrita, ahora mi estado económico, no me permite seguir asumiendo los gastos de manutención de los alimentarios, ni los míos propios.

32

2. **Estudios:** Actualmente pese a ser profesional en Medicina, me encuentro desprovisto de un empleo que genere ingresos mensuales y periódicos a mi favor, en beneficio de mis hijos y de las obligaciones con mis bancos acreedores, al punto que en mi hogar no cuento con servicios básicos de internet, esto, desde el día 1 de abril de 2019, cuando por motivos que corresponden al no pago de mis salarios desde el mes de abril de 2019, se terminó la relación laboral que mantenía con la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo, la cual, aparte de no erogar los salarios correspondientes, dejo de realizar desde el mismo periodo los aportes a seguridad social en salud y pensión.
3. **Edad:** El aquí peticionario ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE es una persona adulta mayor de sesenta y tres (63) años de edad, que en la actualidad no le ha sido reconocida la pensión de vejez, constituyéndome de esa forma en una persona de especial protección constitucional, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-252/17, la cual ha dispuesto que: *"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. (...)"*
4. **Realización de otras labores:** Para el sustento tanto mío como el de mis hijos, me he tenido que ver en la necesidad de realizar otras labores ajenas a mi profesión, las cuales generan ingresos inferiores al salario mínimo, pues como mencioné carezco de ingresos económicos mensuales que me permitan mantener mi hogar.
5. **Conclusión:** Se comprenderá de todo lo antedicho que carezco de la capacidad económica para atender los gastos de un litigio sin menoscabo de mi propia subsistencia y la de mis hijos, pues como dije, dependía económicamente de los ingresos que me proporcionaba mi empleo el cual en la actualidad ya no ostento, por lo tanto solicito muy respetuosamente, al despacho un abogado de oficio, debido a mi incapacidad económica de contratar un abogado de confianza.

III. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Las cargas económicas derivadas de un proceso ejecutivo que se pueden derivar para personas de escasísimos recursos como la demandada acarrearán -en caso de que no se conceda el amparo de pobreza- un desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia.

Para resaltar la importancia del amparo de pobreza, la Corte Constitucional ha estimado que el derecho de acceso a la administración de Justicia es de carácter fundamental, a pesar de no estar enlistado entre los que se señalan en los art. 11 a 41 de la Constitución. Dice la Corte: *"Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de Justicia, derecho que es garantizado por el art. 229 de la Constitución Política"* (sentencia T-114 de 2007).

2020

Y, en la misma sentencia, señala una descripción precisa de la figura: “La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”. (Negritas y subrayas por fuera del original.)

Por otra parte, la Corte Suprema ha señalado la importancia del amparo de pobreza en relación con otros dos principios procesales, el principio de gratuidad de la justicia y el principio de igualdad. Así, dice la Corte: “El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios”.

Adicional a lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia respecto a las normas que regulan la figura del amparo de pobreza: “La simple lectura de las normas en mención es suficiente para concluir que no se exige prueba alguna tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, pues basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento... Ello sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso se dé por terminado el amparo si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, o que de llegar a acreditarse que se faltó a la verdad en las afirmaciones realizadas bajo juramento, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil”.

Posición ratificada por el Maestro Hernán Fabio López, quien señala respecto al amparo de pobreza: “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”.

IV. JURAMENTO

El suscrito solicitante afirma, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en el supuesto fáctico para la aplicación del art. 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Del Señor Juez. Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE
C.C. No. 5.638.029 de Floridablanca (Santander)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

18

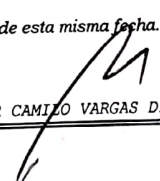
RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01451 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE

No se accede a la petición de la señora apoderada de la parte demandante, toda vez que el embargo que se decretó por el despacho fue el de salarios del demandado, y para ello hay respuesta del empleador (fol.5 Cd.2).

Notifíquese, (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>10</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

28 NOV 2020
30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

27 NOV. 2020

35

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01066 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PAUL FERNANDO CORREA

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la dirección suministrada por el señor apoderado judicial de la parte actora para la notificación al extremo demandado.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

28 NOV. 2020
30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

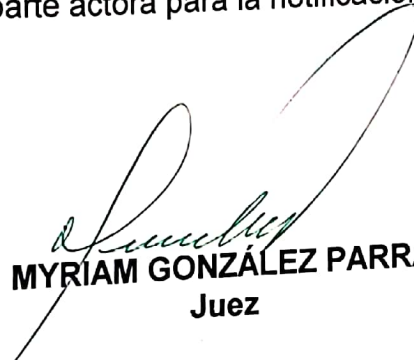
27 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00246 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: CINDY JOHANNA RIOS RODRÍGUEZ

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la dirección suministrada por la señora apoderada de la parte actora para la notificación al extremo demandado.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

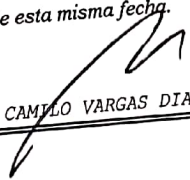
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 56 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 NOV. 2020

146

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00361 00

Proceso:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

EDGAR JOSÉ RUIZ DORANTES

DEMANDADO:

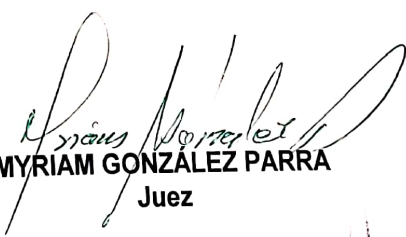
SANDRA MARCELA GARCES SUAREZ, FERNANDO
MENDOZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Obre en autos la anterior comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, debe allegar fotos de la valla, donde se evidencie que se está dando cumplimiento a lo previsto en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas, para que de manera inmediata procedan a dar respuesta a nuestros oficios 1892 y 1889 de Mayo 14 de 2019, y a sus requerimientos realizados con oficios 516 y 514 respectivamente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Librense oficios.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C.,

Notificado por anotación en ESTADO

No. 16 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____ 27 NOV. 2020

RADICACIÓN

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

No. 11 001 40 03 021 2019 01112 00

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
BANCOLOMBIA S.A.

COLCHONES VERANO S.A.S., JOSÉ ARTURO VERA
CAICEDO Y AMOBLADORA IMV S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda al encontrar un error con el segundo apellido del citado togado, en la tarjeta profesional No. 30132 del C. S. de la J.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el togado recurrente que realizó los trámites respectivos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se efectuara la correspondiente corrección de su segundo apellido en la tarjeta profesional, y se le expidiera un duplicado de la misma, para lo cual el Consejo procedió a realizar la respectiva modificación en la base de datos.

Del mismo modo, manifiesta que al tramitar la certificación de vigencia y certificación de antecedentes disciplinarios, se puede corroborar que se ha efectuado la corrección y sus nombres y apellidos aparecen de manera correcta, por lo que solicita revocar la decisión y como consecuencia se le reconozca personería como apoderado de la parte pasiva para actuar en el asunto que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y como el primero de estos fines es el perseguido por el inconforme, resulta ostensible que nuestro cometido debe mirar si la decisión combatida amerita su revocatoria.

En la hipótesis traída al evento, propende el recurrente, porque el despacho revoque el proveído del 27 de febrero de 2020 visto a folio 73, que dispuso tener por no contestada la demanda debido al error presentado con su segundo apellido

83
en la tarjeta profesional, y que en su defecto se le reconozca personería y se le dé trámite a las excepciones propuestas.

Para demostrar su dicho aporta junto con el recurso, la certificación que lo acredita como abogado inscrito y el certificado de antecedentes disciplinarios en los que se aprecia que efectivamente su segundo apellido fue corregido debidamente por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y como quiera que efectivamente se trataba de un error trazado por la entidad encargada de expedir las tarjetas profesionales de los abogados, se la da la razón al impugnante, y habrá de revocarse el proveído atacado, y se resolverá sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), visto a folio 73 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener al Doctor PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De la excepción propuesta por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, tal y como lo dispone el artículo 442 del Código General del proceso.

TERCERO: NEGAR el Recurso Subsidiario de Apelación interpuesto, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE (),


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>16</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

28 NOV 2020
30 NOV 2020

ENRIQUE ZAMORA ROJAS
ABOGADO

Señor

JUEZ 21 DE FAMILIA
Bogotá DC.

CIVIL COMERCIAL FAMILIA

Civil Municipal

JUEZADO 21 CIVIL MPAL

62

FEB 7 20PM 12:39 074915

REFERENCIA. PROCESO 2019 01112

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COLCHONES VERANO S.A.S.- JOSE ARTUTO VERA CAICEDO- AMOBLADORA IMV S.A.S.

PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 19.171.064 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Numero 30132 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso del poder a mi conferido por el Representante Legal de las sociedades demandadas COLCHONES VERANO S.A.S.- AMOBLADORA IMV S.A.S., me permito solicitar a usted, se sirva reconocer al suscrito la debida personería para actuar y procedo a respuesta a los Hechos y pretensiones de la demanda dar respuesta a los Hechos y Pretensiones de la demanda dentro del traslado respectivo, de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO QUE SE SUSCRIBIO EL PAGARE NUMERO 940084787.

EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

EL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

EL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

EL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

EL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

EL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

EL HECHO DECIMO: ES CIERTO QUE SE SUSCRIBIO EL PAGARE NUMERO 940084790

EL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO

EL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

EL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

EL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

EL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME OPONGO EN FORMA ABSOLUTA

ANEXOS

Calle 77 No 20 C 64 Bogotá D.C.; Celular 3002150136 Correo Electrónico: enzaroabog@hotmail.com

ENRIQUE ZAMORA ROJAS
ABOGADO

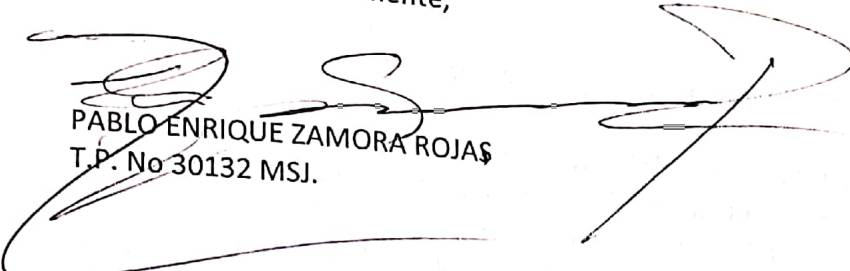
El poder debidamente otorgado por el Representante Legal de las sociedades demandadas reposa en el informativo.

CIVIL COMERCIAL FAMILIA

NOTIFICACIONES
Las recibiré en la Calle 77 No 20 C 64 de Bogotá D.C.

63

Del Señor Juez Atentamente,


PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS
T.P. No 30132 MSJ.

67

ENRIQUE ZAMORA ROJAS
ABOGADO

CIVIL COMERCIAL FAMILIA

Señor

JUEZ 21 DE FAMILIA
Bogotá DC.

64

REFERENCIA. PROCESO 2019 01112

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COLCHONES VERANO S.A.S.- JOSE ARTUTO VERA CAICEDO- AMOBLADORA IMV S.A.S.

PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 19.171.064 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Numero 30132 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso del poder a mi conferido por el Representante Legal de las sociedades demandadas COLCHONES VERANO S.A.S.- AMOBLADORA IMV S.A.S. , me permito manifestar a usted , que hallándome dentro del término de ley, acudo a su despacho , a fin de proponer la siguiente Excepción de Merito dentro del traslado de la demanda.

FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA EMPRESAS QUE COMPONEN LA PARTE DEMANDANTE, DENOMINADAS ALIANZA S.G.P. S.A.S NIT 900.948.121.-7- CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIBEL TORRES ISAZA , IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.865.474 E3XPEDIDA EN MEDELLIN Y MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. NIT 901.117.346.5, CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. , REPRESENTADA POR MARCELA GUASCA ROBAYO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 51.944.538 EXPEDIDA EN BOGOTA

Fundamento la citada excepción en los siguientes hechos:

UNA DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES SE CONCRETA EN QUE ESTAN DESTINADOS A CIRCULAR Y EN CUMPLIMIENTO DE DICHA FINALIDAD ES NECESARIO ENDOSARLOS PARA QUE PUEDAN SER TRASMITIDOS DE UN TITULAR A OTRO, RAZON POR LA QUE SE ENTIENDE QUE EL ENDOSO ES UNA CLAUSULA ACCESORIA E INSEPARABLE DEL TITULO VALOR, EN VIRTUD DE LA CUAL EL ACREDEDOR PONE A OTRO EN SU LUGAR TRANSFIRIENDO EL DERECHO SOBRE EL MISMO DE MANERA LIMITADA O ILIMITADA. EN TALES CONDICIONES ES VIABLE CONCLUIR QUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION ES PRECISAMENTE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS EN FORMA ORIGINARIA Y AUTONOMA, MEDIANTE LO CUAL EL ENDOSANTE GARANTIZA SU ACEPTACION Y LEGITIMA AL ACREEDOR CAMBIARIO.

TOMANDO EL CASO QUE NOS OCUPA, NO SE ENTIENDE PORQUE LA EMPRESA ALIANZA S.G.P. S.A.S NIT 900.948.121.-7- CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN Y NO EL ACREEDOR ORIGINARIO, ILEGITIMAMENTE Y SIN SER LA ACREEDORA NI LA BENEFICIARIA DE LOS TITULOS VALORES QUE SE COBRAN EN LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA REALIZA EL ENDOSO EN PROCURACION A OTRA EMPRESA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO ES MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. NIT 901.117.346.5, CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

67

República de Colombia

Rama Judicial



ENRIQUE ZAMORA ROJAS
ABOGADO

CIVIL COMERCIAL FAMILIA

PARA EL SUSCRITO ABOGADO **NO ES COHERENTE** EL HECHO DE QUE LA SOCIEDAD **ALIANZA S.G.P. S.A.S NIT 900.948.121.-7** HAYA REALIZADO EL ENDOSO EN PROCURACION, AUNQUE LO EFECTUO ENCARGADA A TRAVES DE UN PODER ESCRITURARIO OTORGADO POR EL BANCOLOMBIA S.A.Y SIN OSTENTAR LA CALIDAD DE ACREEDOR DEMANDA A LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN LA PARTE DEMANDADA.

NO SE PUEDE PERDER DE VISTA QUE EL ENDOSO ES UN ACTO UNILATERAL DEBIDO A QUE A TRAVES DEL DE LA FIRMA DEL ENDOSANTE, SE MANIFIESTA SU VOLUNTAD, YA SEA DE TRANSFERIR EL DOMINIO DEL TITULO , O DARLO EN GARANTIA O DE ENCOMENDAR A ALGUIEN PARA QUE EFECTUE EL COBRO , LO CUAL NO SUCEDE EN EL PRESENTE CASO.

NO SE ENTIENDE TAMPOCO LA RAZON POR LA QUE EL BANCOLOMBIA S.A., PUDIENDO UTILIZAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN APODERADO ESPECIAL, DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO, DEBA UTILIZAR A TERCEROS (**ALIANZA S.G.P. S.A.S NIT 900.948.121.-7**) PARA EFECTUAR EL ENDOSO EN PROCURACION, PUDIENDO HACERLO LEGITIMAMENTE EN SU CALIDAD DE ACREEDOR ORIGINARIO.

CONCLUYENDO LA DEMANDA NO HA DEBIDO SER PRESENTADA, EN COMO CONSECUENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS, REITERO, POR QUE CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA HACERLO.

PETICION

Sírvase señor(a) Juez declarar probada la excepción de mérito propuesta.

Condenar en costas a la sociedad demandante.

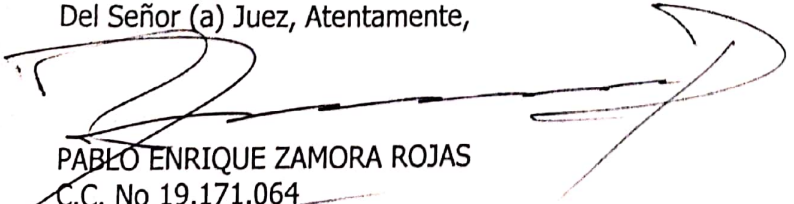
PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora a fin de que el Representante Legal de la sociedad demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que personalmente le formule.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria del Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 77 No 20 C 64 Bogotá D.C.

Del Señor (a) Juez, Atentamente,


PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS

C.C. No 19.171.064

T.P. No 30.132

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

JUEZ 21 CIVIL MPAL

74

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLONIA S.A. CONTRA COLCHONES VERANO S.A.S.
MJOSE ARTURO VERA CAICEDO AMOBLADORA IMV S.A.S
No 2019 -01112

HR 428-M12-52 075746

Obrando en condición de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, me permito interponer recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que da por NO contestada la demanda en razón a que en mi tarjeta profesional numero 30132 existe un error en relación con el segundo apellido del suscrito.

Al respecto realice los trámites respectivos en el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se efectuara por dicha entidad la corrección y en lugar de ROSAS se coloque en el citado documento mi verdadero apellido ROJAS. Para el efecto solicite un duplicado de la Tarjeta y el Consejo procedió a efectuar la respectiva modificación en la base de datos, luego de lo cual tramite Certificación de Vigencia del documento y Certificación de Antecedentes Disciplinarios en las cuales se corrobora que mi nombre es PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS, de profesión abogado e identificado con la cedula de ciudadanía 19.171.064.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito revocar su decisión de tener como NO contestada la demanda y reconocer al suscrito la debida personería para actuar en el asunto que nos ocupa

Allego al informativo las certificaciones de vigencia la tarjeta profesional número 30132 y certificación de los antecedentes disciplinarios ya referidos.

Fotocopia de cedula 19.171.064

Finalmente debo precisar que el físico de la tarjeta, solo me será entregado en dos (2) o (3) semanas.

Allego fotocopia de la solicitud de duplicado.

Atentamente.

PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS

CC. No 19.171.064 Bogotá

T.P. No-30132